



GACETA OFICIAL DIGITAL

Año CV

Panamá, R. de Panamá miércoles 21 de enero de 2009

Nº 26206

CONTENIDO

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS / SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ

Resolución N° 08

(De miércoles 29 de octubre de 2008)

"POR EL CUAL EL CONSEJO TÉCNICO DE SEGUROS DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS DE PANAMÁ ESTABLECE MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y FISCALIZACIÓN DE BLANQUEO DE CAPITALES Y CONTRA EL FINANCIAMIENTO DEL TERRORISMO"

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Decreto Ejecutivo N° 100

(De martes 7 de octubre de 2008)

"POR EL CUAL SE REGLAMENTA EL ARTÍCULO 39 DE LA LEY 41 DE 1 DE JULIO DE 1998, GENERAL DE AMBIENTE DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ."

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS

Resolución N° 201-2788

(De jueves 7 de agosto de 2008)

"POR LA CUAL SE DEJA SIN EFECTO LA RESOLUCIÓN N° 201-039 DE 1997 Y SE ACTUALIZA EL RECONOCIMIENTO E INSCRIPCIÓN DE LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS O BENEFICENCIA DEL PAÍS, SIN FINES LUCRATIVOS"

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

Decreto N° 5

(De martes 20 de enero de 2009)

"POR EL QUE SE MODIFICA EL DECRETO N° 25, DE 2 DE JUNIO DE 2008, QUE DESIGNA UN MINISTRO DE GABINETE COMO MIEMBRO DE LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD MARÍTIMA DE PANAMÁ".

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 034

(De miércoles 10 de diciembre de 2008)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EN MIL BALBOAS CON 00/100 ANUAL, EL CANON DE CONCESIÓN QUE DEBERÁ PAGAR EL AEROCLUB PANAMEÑO DE ULTRALIVIANOS, POR LAS ÁREAS OTORGADAS EN CONCESIÓN EN EL AERODROMO DE CALZADA LARGA".

AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

Resolución de Junta Directiva N° 035

(De miércoles 10 de diciembre de 2008)

"POR LA CUAL SE SUSPENDE LOS EFECTOS DEL ARTICULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN N°017-JD DE 15 DE MAYO DE 2008".

AUTORIDAD DE TURISMO DE PANAMÁ

Resolución N° 70/08

(De miércoles 30 de julio de 2008)



"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECHAZA Y DEVUELVE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DE LA EMPRESA ALDGATE DEVELOPMENT, INC., EN EL REGISTRO NACIONAL DE TURISMO".

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

Resuelto N° AUPSA-DINAN 275 al 277-2007

(De jueves 9 de agosto de 2007)

"POR LOS CUALES SE EMITEN REQUISITOS SANITARIOS PARA LA IMPORTACIÓN".

COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

Resolución CNV N° 189-07

(De jueves 24 de julio de 2008)

"POR LA CUAL SE EXPIDE LICENCIA DE CORREDOR DE VALORES A JOSÉ MARÍA DE NICOLÓ NEWELL, PORTADOR DE LA CÉDULA DE IDENTIDAD PERSONAL NO. 3-703-2161"

INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

Resolución N° 042-08

(De viernes 24 de octubre de 2008)

"POR LA CUAL SE APRUEBA EL PROGRAMA DE RESIDENCIA DE CIRUGÍA ONCOLÓGICA EN EL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL"

SUPERINTENDENCIA DE BANCOS

Resolución S.B.P. N° 093-2008

(De lunes 31 de marzo de 2008)

"POR LA CUAL SE AUTORIZA EL TRASPASO DE LA TOTALIDAD DE LAS ACCIONES EMITIDAS Y EN CIRCULACIÓN QUE GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S.A. MANTIENE EN BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A. A FAVOR DE CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION"

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS / LOS SANTOS

Acuerdo Municipal N° 29

(De viernes 19 de septiembre de 2008)

"SE APRUEBA LA ADJUDICACIÓN DE LOS LOTES DE TERRENOS UBICADOS EN EL CORREGIMIENTO DE LLANO DE PIEDRAS, DEL DISTRITO DE MACARACAS, PROVINCIA DE LOS SANTOS, Y SE FACULTA AL ALCALDE DEL DISTRITO DE MACARACAS, PARA FIRMAR LA RESOLUCIÓN A FAVOR DE SUS OCUPANTES".

AVISOS / EDICTOS

REPUBLICA DE PANAMA

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS Y REASEGUROS

CONSEJO TECNICO DE SEGUROS

RESOLUCION N° 08 CTS DE 29 DE OCTUBRE DE 2008

"Por el cual el Consejo Técnico de Seguros de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá establece
Medidas de Prevención, Control y Fiscalización de Blanqueo de Capitales y Contra el Financiamiento del
Terrorismo"

EL CONSEJO TECNICO DE SEGUROS

en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

1. Que mediante Ley 42 de 2 de octubre de 2000, se establecen medidas para la prevención del delito de blanqueo de capitales.
2. Que mediante Ley 22 de 9 de mayo de 2002, la República de Panamá ratificó la Convención Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, de fecha 9 de diciembre de 1999.
3. Que en adición a todo lo antes expuesto, el Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, que reglamenta la Ley 42 de 2 de octubre de 2000, establece a la Superintendencia de Seguros y Reaseguros como organismo de supervisión y control de la actividad de seguros y reaseguros para colaborar con la Unidad de Análisis Financiero para la prevención del Delito de Blanqueo de Capitales y el Financiamiento del terrorismo en el ejercicio de su competencia y para proporcionar a solicitud de ésta o por iniciativa propia, cualquier información de que dispongan, conducente a prevenir la realización del delito de blanqueo de capitales.
4. Que el artículo 5 del Decreto Ejecutivo No. 1 de 3 de enero de 2001, establece que los entes reguladores y supervisores respectivos pueden adoptar medidas para las entidades declarantes bajo su regulación y supervisión que contribuya al cumplimiento de los objetivos de la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000.
5. Que de conformidad con la Ley No. 14 de 18 de mayo de 2007, se adopta el Código Penal de la República de Panamá, mediante el cual se aprueba el Capítulo IV de Blanqueo de Capitales, dentro del Título VII, de los Delitos contra el Orden Económico, y el Capítulo I bajo el nombre de Terrorismo, dentro del Título IX De Los Delitos contra la Seguridad Colectiva, respectivamente.
6. Que en el ejercicio de las funciones que le confiere los numerales 1 y 2 del artículo 12 de la Ley 59 de 29 de julio de 1996 por la cual se reglamentan las entidades Aseguradoras, Administradoras de Empresas y Corredores o Ajustadores de Seguros; y la Profesión de Corredor o Productor de seguros, se

RESUELVE:**CAPÍTULO I****De las Medidas de Prevención**

Artículo 1º.- La presente Resolución establece las medidas que como mínimo deben seguir todas las personas naturales y jurídicas autorizadas para realizar operaciones de seguros y reaseguros, a fin de prevenir, detectar, reportar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión del delito de blanqueo de capitales y de financiamiento del terrorismo.

Artículo 2º.- Estarán sujetas a las disposiciones de la presente Resolución las siguientes entidades reguladas, sean persona natural o jurídica:

- Compañías de Seguros
- Administradoras de Empresas Aseguradoras
- Entidades Reaseguradoras
- Corredores de Reaseguros
- Aseguradoras Cautivas
- Administradores de Aseguradoras Cautivas
- Corredores o Productores de Seguros
- Sociedades Corredoras o Productoras de Seguros
- Administradoras de Corredores de Seguros
- Ajustadores de Seguros y/o Inspectores de Averías - Persona Natural y Jurídica

Artículo 3º.- Todos los sujetos obligados deberán adoptar como mínimo las siguientes medidas de control y procedimientos de lucha contra el blanqueo de capitales y el financiamiento del terrorismo, a través del cumplimiento de los siguientes programas:

1. Políticas de Identificación del Cliente.
2. Políticas de Conocimiento del Cliente.
3. Políticas conozca a su empleado.
4. Políticas de Reserva y Confidencialidad.
5. Sistemas Automatizados.
6. Políticas de Capacitación contra los delitos de Blanqueo de Capitales y contra el Financiamiento del Terrorismo.
7. Cualquier otro programa que la Superintendencia establezca.

Los programas de cumplimiento descritos en el presente Artículo deberán ser revisados y actualizados por los sujetos obligados. En tanto que las Políticas de Capacitación contra los delitos de Blanqueo de Capitales y Financiamiento del Terrorismo, serán desarrolladas a través de la programación anual de las actividades de capacitación en esta materia a personal de las empresas aseguradoras y reaseguradoras.



La Superintendencia de Seguros y Reaseguros adoptará los mecanismos que considere sean necesarios para vigilar el cumplimiento de cada una de las medidas de control y procedimientos descritos en este artículo.

Artículo 4º.- Todos los sujetos obligados deberán diseñar sus propios sistemas de prevención, consolidados en Manuales de Políticas, Normas y Procedimientos de Prevención y Control de Blanqueo de Capitales, adecuados a las características de sus operaciones, según los programas señalados en la presente Resolución. Estos sistemas deben ser capaces de proveer oportunamente la información requerida por las autoridades competentes.

Los sujetos obligados deberán remitir según requerimiento de la Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá, el manual descrito en el presente artículo debidamente actualizado para su revisión.

Artículo 5º.- Todos los sujetos obligados procurarán que las disposiciones contempladas en esta Resolución se apliquen según el caso, en sus oficinas, sucursales, agencias y filiales ubicadas en el interior del país, en el caso de aquellas que tengan filiales en el extranjero, deberán aplicarse las mejores prácticas, para prevenir el blanqueo de capitales y contra el financiamiento del terrorismo. En este último caso, especialmente en aquéllas situadas en países en donde no existan o se apliquen de forma insuficiente medidas para prevenir, detectar y combatir operaciones con recursos de procedencia ilícita y de financiamiento al terrorismo.

Artículo 6º: Todos los sujetos obligados deberán cumplir con la política conozca a su cliente, la cual deberá contener como mínimo:

Cuando el cliente sea una persona natural: Se elaborará el perfil del cliente o contratante, por escrito en un formulario diseñado por la entidad regulada, en el que conste:

- a) El nombre, apellido, estado civil, profesión, oficio u operación, documento de identidad idóneo, nacionalidad, domicilio y residencia del cliente;
- b) Número de teléfono, fax, dirección postal y correo electrónico, si los tuviere;
- c) Copia cotejada de la cédula de identidad personal o pasaporte del cliente;
- d) En el caso de personas residentes en el exterior presentes en Panamá obtener fiel copia del pasaporte o documento equivalente
- e) La información sobre el propósito que se pretende dar a la relación comercial;
- f) Para transacciones con una prima o precio anual mayor o igual a diez mil balboas (B/.10,000.00), se elaborará también un perfil financiero, el antecedente personal o comercial, y una declaración sobre la fuente y origen de los recursos utilizados en la transacción. Adicionalmente se debe mantener un archivo que contenga las generales, de todos los clientes que contraten una Póliza de Seguro;
- g) Dejar constancia documentada en el expediente respectivo de todas las diligencias realizadas para poder identificar adecuadamente a su cliente;
- h) Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la identidad del cliente.

Cuando el cliente sea una persona jurídica: Se elaborará el perfil del cliente o contratante por escrito en un formulario diseñado por la entidad regulada, en el que conste:

- a) Nombre y datos completos de inscripción y constitución de la sociedad, domicilio o sede social;
- b) Detalle de las actividades a que se dedica;
- c) Detalle exacto de la ubicación física del lugar donde ejecuta sus actividades;
- d) Números de teléfonos, dirección postal, correo electrónico y fax, si los tuviere;
- e) Copia cotejada de la cédula, pasaporte u otro documento de identidad personal idóneo para identificar con veracidad la identidad del Representante Legal o Apoderado a cargo de la transacción con la entidad regulada.
- f) En el caso de personas jurídicas, específicamente sociedades con acciones nominativas o con acciones al portador, la entidad regulada deberá verificar la incorporación y vigencia de las sociedades.
- g) El sujeto regulado debe aplicar las medidas razonables y de debida diligencia para entender la titularidad y estructura de control del cliente y determinar en última instancia quienes poseen o controlan al cliente y/o propietario efectivo.
- h) La información suministrada por los clientes o los representantes de las personas jurídicas, tales como sociedades anónimas, fundaciones de interés privado o fideicomisos sobre la identidad de los beneficiarios finales y/o propietarios efectivos de las cuentas se deberá mantener en estricta reserva y sólo podrá ser suministrada a las autoridades judiciales o administrativas nacionales debidamente facultadas para solicitarlas.
- i) Cualquier otro documento que se estime necesario para determinar la verdadera identidad del cliente, su actividad y/o fuentes de ingresos, entre otros.

Parágrafo: Cuando se trate de clientes identificados como Personas Expuestas Políticamente (PEP) es decir, individuos nacionales o extranjeros que cumplen o han cumplido funciones públicas destacadas, los sujetos obligados deben prestar especial atención y tomar las medidas pertinentes, de forma que se establezcan los mecanismos apropiados para el manejo del riesgo y una debida diligencia más profunda del cliente.



Capítulo II

Del Gobierno Corporativo para las Entidades de Seguros y Reaseguros

Artículo 7º.- Los siguientes aspectos relativos a la administración de las personas jurídicas que son entidades reguladas estarán encomendados a un Consejo de Administración, y a un gerente general, en sus respectivas esferas de competencia.

Las funciones que se asignan por este medio al Consejo de Administración, y su integración, sin perjuicio de las disposiciones jurídicas aplicables, son las siguientes:

- a) El número de consejeros que lo integran no podrá ser inferior de cinco (5) ni superior de quince (15), de los cuales cuando menos el veinticinco por ciento (25%) deberán representar a accionistas minoritarios o ser personas independientes. Se designará igual número de suplentes que de consejeros quedando entendido que los consejeros suplentes deberán tener el mismo carácter que los principales;
- b) El Consejo de Administración deberá reunirse por lo menos cada tres (3) meses y, en forma extraordinaria, cuando sea convocado por el Presidente, con al menos el veinticinco por ciento (25%) de los consejeros.
- c) Para la celebración de las sesiones ordinarias y extraordinarias del Consejo de Administración, se deberá contar con la asistencia de un mínimo del cincuenta y uno por ciento (51%) de sus miembros, de los cuales por lo menos uno deberá ser consejero independiente o representante de accionista minoritario;
- d) Cada accionista; o grupo de accionistas que represente por lo menos un 10% del capital pagado de una entidad regulada, tendrá derecho a designar un consejero. Sólo podrá revocarse el nombramiento de estos consejeros, cuando se revoque el de todos los demás, sin perjuicio de lo dispuesto por el Artículo 11º de esta Resolución.
- e) El Presidente del Consejo de Administración tendrá voto decisivo en caso de empate; y
- f) Los consejeros estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la entidad regulada de la que sean consejeros, así como de toda deliberación que se lleve a cabo, sin perjuicio de la obligación que tendrá la entidad regulada de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Resolución.

El gerente general deberá elaborar y presentar al consejo de administración, para su aprobación, las políticas para el adecuado empleo y aprovechamiento de los recursos humanos y materiales de la compañía, los cuales deberán considerar el uso racional de los mismos, restricciones para el empleo de ciertos bienes, mecanismos de supervisión y control, en general, la aplicación de los recursos a las actividades propias de la empresa y a la consecución de sus fines.

El gerente general deberá en todos los casos proporcionar datos e informes precisos para auxiliar al Consejo de Administración en la adecuada toma de decisiones.

*

Artículo 8º.- El Consejo de Administración tendrá las siguientes obligaciones indelegables:

I. La definición y aprobación de:

1. Las políticas y normas en materia de suscripción de riesgos, inversiones, administración integral de riesgos, reaseguro, reaseguro financiero, comercialización, desarrollo de la compañía y financiamiento de sus operaciones, los manuales de prevención y control de los delitos de blanqueo de capitales y financiamiento del terrorismo, así como los objetivos estratégicos en estas materias y los mecanismos para monitorear y evaluar su cumplimiento;
2. Las normas para evitar conflictos de intereses entre las diferentes áreas de la compañía en el ejercicio de las funciones que tienen asignadas;
3. La constitución de comités de carácter consultivo que reporten, directamente o por conducto del gerente general, al propio consejo de administración y que tengan por objeto auxiliar a dicho consejo en la determinación de la política y estrategia en materia de inversiones y administración integral de riesgos, y reaseguro.

Los consejeros, y demás miembros de los comités a los que se refiere este artículo, estarán obligados a abstenerse expresamente de participar en la deliberación y votación de cualquier asunto que implique para ellos un conflicto de interés. Asimismo, deberán mantener absoluta confidencialidad respecto de todos aquellos actos, hechos o acontecimientos relativos a la entidad regulada, así como de toda deliberación que se lleve a cabo en los comités, sin perjuicio de la obligación que tendrá la entidad regulada de proporcionar toda la información que le sea solicitada al amparo de la presente Resolución.

La Superintendencia mediante disposiciones de carácter general, señalará los comités que como mínimo deberá establecer el Consejo de Administración, sus funciones, así como las normas relativas a su integración y la periodicidad de sus sesiones;

4. La realización de operaciones de reaseguro financiero y la emisión de obligaciones subordinadas o de otros títulos de crédito; y
5. El nombramiento del Oficial de Cumplimiento de la entidad;



II. La resolución de los siguientes asuntos, con el acuerdo de por lo menos tres cuartas partes de los consejeros que estén presentes en las sesiones del Consejo de administración, y siempre que se cuente con el voto favorable de la mayoría de los consejeros independientes presentes:

1. Las normas para prevenir y evitar conflictos de intereses;
2. La celebración de contratos o realización de operaciones con personas relacionadas, cuando excedan el monto que para estos efectos determine la asamblea de accionistas.

Los consejeros y empleados se excusarán de participar en las discusiones y se abstendrán de votar en los casos en que tengan un interés directo.

En todo caso, las operaciones con personas relacionadas no deberán celebrarse en términos y condiciones más favorables, que las operaciones de la misma naturaleza que se realicen con el público en general.

Las operaciones de seguros y de reaseguros con personas relacionadas no requerirán la aprobación del Consejo de Administración, sin embargo, en los casos que el propio consejo defina, deberán hacerse de su conocimiento poniendo a su disposición la información relativa a las mismas, en los términos que establezcan las normas para prevenir y evitar los conflictos de intereses que apruebe el consejo de administración.

III. Las demás que determine la Superintendencia y la entidad regulada.

Artículo 9º.- El nombramiento del gerente general de la entidad regulada deberá recaer en persona que cuente con elegibilidad crediticia y honorabilidad, y que además reúna los siguientes requisitos:

- a) Ser residente de la República de Panamá;
- b) Haber prestado por lo menos cinco (5) años sus servicios en puestos de alto nivel decisoria, cuyo desempeño requiera conocimiento y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;
- c) No tener alguno de los impedimentos que para ser consejero señalan los incisos c) f) y h) del numeral 3 del artículo 11º; y
- d) No estar realizando funciones de regulación de las entidades reguladas.

Los empleados que ocupen cargos en las dos jerarquías inferiores a la del gerente general o su equivalente, además de cumplir con los requisitos previstos en el primer párrafo y en los incisos a), c) y d) de este artículo, preferiblemente deberán contar con experiencia y conocimientos de al menos cinco (5) años en las materias que se relacionen con las funciones que le sean asignadas.

Los actos del gerente general y de los empleados que ocupen cargos en la jerarquía inmediata inferior a la de éste, en el desempeño de sus funciones, obligarán indistintamente a la ^{la} compañía de seguros o de reaseguros, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales en que incurran personalmente.

Artículo 10º.- En cada compañía de seguros y de reaseguros existirá un Oficial de Cumplimiento responsable de velar por la observancia e implementación de toda la normatividad externa e interna aplicable, los procedimientos específicos y los controles internos necesarios, conforme a lo previsto en la presente Resolución.

El Oficial de Cumplimiento realizará las siguientes funciones:

1. Proponer al Consejo de Administración de la compañía la adopción de medidas para prevenir conflictos de interés y evitar el uso indebido de la información;
2. Recibir los dictámenes de los auditores externos contable y actuaria, para su conocimiento y análisis;
3. Apoyar al Consejo de Administración en el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes vigentes para prevenir el lavado de dinero y el financiamiento del terrorismo en la compañía;
4. Presentar anualmente a la Superintendencia un informe del cumplimiento de las obligaciones a su cargo, en la forma y términos que establezca la propia Superintendencia mediante disposiciones de carácter general; y
5. Informar al Consejo de Administración, a la Superintendencia y, en su caso, al gerente general, de cualquier irregularidad grave que detecte en el ejercicio de sus funciones.

El Oficial de Cumplimiento deberá ser convocado a las sesiones del Consejo de Administración y de los comités a los que se refiere el inciso 3 del Artículo 8º de esta Resolución, participando con voz pero sin voto.

El Oficial de Cumplimiento será responsable por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones previstas en esta Resolución, pudiendo ser sancionado de conformidad a lo previsto en la misma.

Las compañías deberán dotar al Oficial de Cumplimiento de los recursos humanos y materiales que requiera para el buen desempeño de las funciones a su cargo.



El Oficial de Cumplimiento deberá ser nombrado por el Consejo de Administración de la compañía de seguros o de reaseguros, y podrá suspenderlo, removerlo o revocar su nombramiento debiéndose notificar de este hecho a la Superintendencia, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes. En el supuesto de suspensión, remoción o revocación del nombramiento, en dicha comunicación deberán sustentarse las razones por las cuales se adoptó esa decisión.

El Oficial de Cumplimiento reportará únicamente a el Consejo de Administración y, si así lo estableciera el Pacto Social o los estatutos de la sociedad, a la asamblea de accionistas de la compañía de que se trate, no estando subordinado a ningún otro órgano social ni empleado de la compañía.

Artículo 11º.- Los nombramientos de consejeros y del oficial de cumplimiento de las entidades de seguros y reaseguros se sujetarán a lo siguiente:

1. Deberán recaer en personas con calidad técnica, honorabilidad, historial crediticio satisfactorio, así como con amplios conocimientos y experiencia en materia financiera, legal o administrativa;
2. El oficial de cumplimiento, así como la mayoría de los consejeros deberán residir en el territorio nacional;
3. En ningún caso podrán ser consejeros de una entidad regulada:
 - a) Los empleados de la sociedad, con excepción del gerente general o su equivalente y empleados de la sociedad que ocupen cargos en las dos jerarquías administrativas inmediatas inferiores a la de aquél, sin que éstos constituyan más de la tercera parte del consejo de administración;
 - b) Los cónyuges de los mismos o las personas que tengan parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, o civil, con más de dos (2) consejeros;
 - c) Las personas que tengan litigio pendiente con las entidades de seguros de que se trate;
 - d) Las personas sentenciadas por delitos patrimoniales intencionales, las inhabilitaciones para ejercer el comercio o para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público en el sistema financiero local o internacional;
 - e) Los concursados que no hayan sido rehabilitados;
 - f) Los servidores públicos activos de las autoridades encargadas de la inspección y vigilancia de las entidades reguladas;
 - g) Quienes realicen funciones de regulación de las entidades reguladas;
 - h) Los servidores públicos activos de la Superintendencia de Bancos y de la Comisión Nacional de Valores.
 - i) Quienes participen en el Consejo de Administración de otra entidad regulada o de una sociedad controladora de una compañía de seguros o reaseguros que practiquen la misma operación o ramo, cuando la institución de que se trate no mantenga nexos patrimoniales de control entre las mismas.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior a quien sea propietario directa o indirectamente de cuando menos el dos por ciento (2%) de las acciones representativas del capital social de ambas entidades o sociedades;

Los consejeros independientes y representantes de accionistas minoritarios, así como los Oficiales de Cumplimiento, deberán además acreditar haber prestado por lo menos cinco (5) años de servicios en puestos de alto nivel jerárquico en la toma de decisiones, cuyo desempeño requiera conocimientos y experiencia en materia financiera, legal, administrativa o relacionada con la actividad aseguradora, y que en ningún caso sean:

- a) Los consejeros independientes y los representantes de los accionistas minoritarios no podrán ser designados con el carácter de empleados de la entidad, pero este impedimento no pesa sobre el Oficial de Cumplimiento quien, no obstante, gozará de los atributos que el Consejo de Administración decida con el fin de garantizar su independencia frente a la administración y gerencia de la entidad regulada.
- b) Accionistas que posean más del diez por ciento (10%) de las acciones y que sin ser empleados de la entidad, tengan poder de mando sobre los empleados de la misma. Estos accionistas no podrán ser Oficial de Cumplimiento de la entidad;
- c) Socios o empleados de sociedades o asociaciones que presten o hayan prestado en los últimos 24 meses servicios de asesoría o consultoría a la entidad, o a las empresas que pertenezcan al mismo grupo económico del cual forme parte ésta, si las percepciones que aquellas reciban de éstas representen el sesenta por ciento (60%) o más de sus ingresos;
- d) Clientes, proveedores, deudores, acreedores, socios, consejeros o empleados de una sociedad que sea o haya sido en los últimos 24 meses, cliente, proveedor, deudor o acreedor importante de la entidad.

Se considera que un cliente o proveedor es importante cuando los servicios que le preste la institución o las ventas que le haga a ésta, representen más del sesenta por ciento (60%) de los servicios o ventas totales del cliente o del proveedor, respectivamente. Así mismo, se considera que un deudor o acreedor es importante cuando el importe del crédito es mayor al sesenta por ciento (60%) de los activos de la entidad o de su contraparte;

- e) Empleados de una fundación, asociación o sociedad civil que reciba o haya recibido en los últimos 24 meses donativos importantes de la entidad.



Se consideran donativos importantes a aquellos que representen más del sesenta por ciento (60%) del total de donativos recibidos por la fundación, asociación o sociedad civil de que se trate;

- f) Consejeros, gerentes generales o empleados de alto nivel de una sociedad en cuyo consejo de administración participe el gerente general o un empleado de alto nivel de la entidad;
- g) Cónyuges o concubinarios, así como los parientes por consanguinidad o afinidad hasta el primer grado, respecto de alguna de las personas mencionadas en los incisos c) y f) del numeral 3 de este Artículo o bien, hasta el tercer grado de consanguinidad o primero de afinidad, en relación con las personas señaladas en los incisos a), b) y h) del numeral 3 de esta sección.
- h) Quienes hayan ocupado un cargo de dirección o de administración en la entidad o en el grupo financiero o económico al que, en su caso, pertenezca la propia entidad, durante el año anterior al momento en que se pretende hacer su designación;
- i) Corredores de seguros, persona natural, corredores de seguros y reaseguros persona jurídica, que tengan la licencia habilitada, o ajustadores y/o inspectores de averías, persona natural o jurídica.

Artículo 12: El Consejo de Administración no tendrá ninguna injerencia en la Junta Directiva que compone la sociedad, ni podrá ser considerado un organismo similar a esta.

Artículo 13: En el caso de sucursales de empresas reguladas que acrediten ante esta Superintendencia de Seguros y Reaseguros que han sido objeto de certificaciones por parte de su casa matriz de medidas de Antilavado de Dinero contra el Financiamiento del Terrorismo, estas serán admitidas. No obstante, esto no se considera como impedimento para que la Superintendencia de Seguros realice sus inspecciones in situ, cuando se requiere.

Artículo 14: Los sujetos obligados de que trata la presente Resolución deberán comunicar directamente y por iniciativa propia a la Unidad de Análisis Financiero cualquier operación o hecho que por razón de sus características pueda ser considerado como sospechoso de estar vinculado con actividades de Blanqueo de Capitales y/o Financiamiento del Terrorismo,

Esta información será diligenciada a la Unidad de Análisis Financiero, mediante el uso del formulario aprobado para tal fin y conforme los procedimientos establecidos para ese efecto por la Unidad de Análisis Financiero y la Superintendencia de Seguros y Reaseguros.

Los sujetos obligados deberán proveer cualesquier información y/o documentación requerida por la Unidad de Análisis Financiero para el mejor desarrollo de las funciones de prevención de los delitos a los que se refiere el presente artículo.

CAPITULO III

De las Sanciones

Artículo 15.- La Superintendencia de Seguros y Reaseguros de Panamá impondrá a todos los sujetos obligados que no cumplan con esta Resolución, las multas de que trata el Artículo 115 de la Ley No.59 de 29 de julio de 1996, y el artículo 8 de la Ley N° 42 de 2 de octubre de 2000, según corresponda a las infracciones incurridas a lo dispuesto en la primera y segunda Ley.

CAPITULO IV

Derogación y vigencia

Artículo 16.- Esta Resolución deroga las disposiciones que le sean contrarias y la Superintendencia de Seguros podrá reglamentar los aspectos de la presente Resolución.

Artículo 16°.- Esta Resolución entrará a regir a los ciento ochenta días de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

MANUEL JOSÉ PAREDES

Viceministro de Industrias y Comercio.

RICARDO E. GARCÍA P.

Superintendente de Seguros y Reaseguros.

MAURICIO RUÍZ

Representante Principal de las Compañías de Seguros



Ramo de Vida.

GABRIEL DE OBARRO III

Representante Principal de las Compañías de Seguros

Ramos Generales y Fianzas.

LUIS CARLOS DEL RIO

Representante Principal de los Corredores de Seguros

Persona Jurídica

PATRICIA TELLO-VALLARINO

Representante Principal de los Corredores de Seguros

Persona Natural

DIXIANA CANDANEDO

Asesora Legal

Ministerio de Comercio e Industrias.

GUIDO OLMO

Actuario de la Superintendencia

de Seguros y Reaseguros

REPÚBLICA DE PANAMÁ
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DECRETO EJECUTIVO No. 100
(De 7 de octubre de 2008)

"Por el cual se reglamenta el Artículo 39 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente de la República de Panamá."

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA,
en uso de sus facultades constitucionales y legales,
CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de la República de Panamá establece que es deber fundamental del Estado y de todos los habitantes del territorio nacional propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.



Que el artículo 39 de la Ley 41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente, señala que el Estado, a través de la Autoridad Nacional del Ambiente (ANAM), establecerá los parámetros para la certificación de procesos y productos ambientalmente limpios, en coordinación y con la participación de la autoridad competente, para instituciones privadas o terceros, que cumplan los parámetros exigidos. En el proceso de certificación de las emisiones contaminantes, por parte de las unidades económicas, la ANAM reconocerá el intercambio de créditos entre dichas unidades.

Que para dar cumplimiento a los términos establecidos en la Ley General de Ambiente, la ANAM mediante el presente reglamento definirá el procedimiento para certificar los procesos y productos ambientalmente limpios.

Que la Ley 23, de 15 de julio de 1997, Por la cual se aprueba el Acuerdo de Marrakech, establece en el Título II, las Disposiciones sobre Normalización Técnica, Evaluación de la Conformidad, Acreditación, Certificación de Calidad, Metrología y Conversión al Sistema Internacional de Unidades; dentro de las cuales se encuentra y adopta el Sistema de Acreditación en la República de Panamá.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO: APROBAR el reglamento para la certificación de productos y servicios ambientalmente limpios, cuyo texto es el siguiente:

TÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO I

FINES Y OBJETIVOS

Artículo 1: El presente reglamento tiene por finalidad establecer los principios y normas básicas para la certificación de productos y servicios ambientalmente limpios en la República de Panamá.

Artículo 2: Los objetivos específicos del presente reglamento son los siguientes:

1. Promover el uso eficiente de los recursos naturales y la protección del ambiente.
2. Incentivar el crecimiento de la producción de bienes y servicios amigables con el ambiente.
3. Crear una herramienta informativa y comercial para diferenciar productos que comparativamente presenten un mejor desempeño ambiental.
4. Incentivar la implementación de producción más limpia.
5. Promover e incentivar la demanda por productos y servicios ambientalmente limpios.
6. Facilitar el acceso al mercado nacional e internacional de los productos con un mejor desempeño ambiental y mejorar la imagen de las grandes, medianas y pequeñas empresas que los producen.
7. Promover el uso y desarrollo de procesos, técnicas, y tecnologías limpias y sostenibles.

CAPÍTULO II

ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 3: El presente reglamento es aplicable a productos y servicios que cumplan con la normativa ambiental vigente, los instrumentos de gestión ambiental, los criterios ecológicos, y los requisitos de evaluación y verificación que demuestren que los productos generan un menor impacto al ambiente durante su ciclo de vida.

Artículo 4: Se excluyen del ámbito de aplicación de este reglamento los siguientes productos:

1. Sustancias o compuestos clasificados como tóxicos, peligrosos para el medio ambiente, cancerígenos, tóxicos con respecto a la reproducción o mutagénicos.
2. Productos fabricados mediante procedimientos que puedan causar daños considerables a las personas o al ambiente.
3. Productos cuyo uso anormal puedan ser nocivos para los consumidores.
4. Medicamentos y productos sanitarios, destinados únicamente a uso profesional o que deban ser recetados o controlados por personal idóneo.
5. Armamento.

CAPÍTULO III

DEFINICIONES

Artículo 5: Para los efectos del presente reglamento se entenderán los siguientes términos:



1. **Acciones correctivas:** Acciones encaminadas a la corrección de una No Conformidad, con el objeto de controlar y minimizar sus efectos, evitando que ésta se repita.
2. **Acreditación:** Procedimiento mediante el cual se reconoce la competencia técnica y la idoneidad de organismos de certificación e inspección, laboratorios tanto públicos como privados, nacionales o extranjeros, para que lleven a cabo las actividades para las cuales han demostrado ser competentes ante el ente designado para tales fines.
3. **Aptitud para uso:** Capacidad de un producto o servicio para ser utilizado con un fin definido bajo condiciones específicas.
4. **Aspecto ambiental:** Elemento de las actividades, productos o servicios de una organización que puede interactuar con el ambiente.
5. **Auditoría de certificación:** Actividad encaminada a la evaluación de un producto o servicio frente a todos los requisitos de las normas y criterios aplicables con el objeto de conceder la etiqueta ecológica.
6. **Auditoría de seguimiento:** Actividad encaminada a verificar que el producto o servicio que ha sido certificado, continúa cumpliendo con todos los requisitos de las normas y criterios ecológicos aplicables.
7. **Auditoría extraordinaria:** Actividad suplementaria encaminada a verificar el cumplimiento de todos los requisitos de las normas y criterios ecológicos aplicables, motivados por alguna de las causales contempladas en el presente reglamento.
8. **Característica funcional del producto:** Atributo o característica relacionada con el uso o funcionamiento del producto.
9. **Categoría de producto:** Grupo de productos que cumplen funciones análogas y son equivalentes con respecto a su utilización y a su percepción por parte de los consumidores.
10. **Certificación:** Proceso por el cual una tercera parte da una garantía escrita, de que un producto o un servicio cumple los requisitos de las normas y criterios ecológicos correspondientes para la categoría de producto específica.
11. **Ciclo de vida:** Etapas consecutivas e interrelacionadas del sistema del producto o servicio, desde la adquisición de materias primas o generación a partir de recursos naturales hasta su disposición final.
12. **Comité de Certificación del Organismo de Certificación:** Grupo de personas idóneas designadas por el organismo de certificación que, luego de evaluar el expediente del producto o servicio candidato a la certificación, es responsable de tomar una decisión con respecto a la concesión o no de la etiqueta ecológica, su mantenimiento o anulación cuando proceda.
13. **Comités sectoriales de normalización:** Son los comités técnicos creados bajo los procedimientos de la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial (DGNTI) del Ministerio de Comercio e Industrias, que tienen por función la preparación de normas propias de un sector, dentro de los lineamientos establecidos para esta actividad, con el fin de evaluar y aprobar normas técnicas nacionales.
14. **Comité Técnico de Normalización:** Conjunto interdisciplinario de profesionales integrado por representantes de la industria, universidades, gobierno, institutos de investigación, consumidores y expertos, que establecen, mediante consenso, requisitos ecológicos para productos y servicios ambientalmente limpios.
15. **Criterios ecológicos del producto:** Requisitos ambientales establecidos con un enfoque de ciclo de vida, que deberá cumplir el producto y/o servicio para obtener la concesión de la etiqueta ecológica, adoptados mediante Normas Técnicas Sectoriales.
16. **Estudio de viabilidad:** Investigación encaminada a establecer las posibilidades de éxito de una determinada actividad, dados unos recursos disponibles y unas limitaciones existentes.
17. **Impacto ambiental:** Alteración negativa o positiva del medio natural o modificado como consecuencia de actividades de desarrollo, que puede afectar la existencia de la vida humana, así como los recursos naturales renovables y no renovables del entorno.
18. **Laboratorio de pruebas y ensayos acreditados:** Laboratorio nacional o internacional, que posee la competencia e idoneidad necesarias para llevar a cabo la determinación de las características, aptitud o funcionamiento de materiales o productos, y que ha sido acreditado o reconocido por el organismo nacional de acreditación.
19. **Contrato para el uso de la etiqueta ecológica:** Documento preparado según las disposiciones de un sistema de certificación, con el que el organismo de certificación de la etiqueta ecológica otorga a un individuo u organización los derechos de uso de la etiqueta ecológica en los productos y servicios que cumplan con las disposiciones del programa de etiquetado ambiental.
20. **No Conformidad:** Incumplimiento de uno o más requisitos de las normas ambientales y criterios ecológicos aplicables de un producto o servicio ambientalmente limpio.
21. **Norma Técnica Sectorial:** Norma técnica aprobada por un Comité Sectorial de Normalización, válida para los sectores definidos en esa unidad.
22. **Organismo de acreditación:** Entidad gubernamental que acredita y supervisa los organismos de certificación, los laboratorios de pruebas y ensayos, y metrología.
23. **Organismo de certificación acreditado:** Entidad imparcial, pública, mixta o privada; nacional o internacional, que posee la competencia y la confiabilidad necesarias para administrar un sistema de certificación, consultando los intereses generales. Este sistema tiene sus propias reglas de procedimiento y de administración, basadas en prácticas reconocidas por instituciones regionales e internacionales para llevar a cabo una certificación de conformidad y que está debidamente reconocido por el organismo de acreditación.
24. **Parte interesada:** Cualquier parte involucrada en el proceso de etiquetado ecológico.
25. **Plan de auditoría:** Documento que define el marco específico bajo el cual se desarrollará la auditoría (certificación, seguimiento o extraordinaria).



26. Producto: Cualquier bien o mercancía.
27. Registro de Auditores Ambientales: Registro de personas idóneas para realizar auditorías ambientales e instrumentos derivados de éstas, según lo establecido en el Decreto No. 57 de 10 de agosto de 2004 y reglamentado según la Resolución AG-0398-2004 de 24 de Septiembre de 2004.
28. Riesgo ambiental: Capacidad de una acción de cualquier naturaleza que, por su ubicación, características y efectos, genera la posibilidad de causar daño al entorno o a los ecosistemas.
29. Servicio: Serie de elementos personales y materiales que, debidamente organizados, contribuyen a satisfacer una o más necesidades del cliente. Éstas se definen en un marco donde las actividades se desarrollarán con la idea de fijar una expectativa en el resultado de éstas.
30. Solicitante de la etiqueta ecológica: Toda persona natural o jurídica que postula a una etiqueta ecológica en uno o varios productos o servicios.
31. Tercera parte: Persona u organismo reconocido como independiente de las partes implicadas en lo que se refiere a la materia en cuestión. Para efectos del presente reglamento, la tercera parte corresponderá al organismo de certificación.
32. Titular de la etiqueta ecológica: Es la ANAM quien otorga el derecho a uso de la etiqueta ecológica a los usuarios.
33. Usuarios de la etiqueta ecológica: Son los organismos de certificación que mediante un contrato han recibido el otorgamiento del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

TÍTULO II

DE LAS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

COMPETENCIAS INSTITUCIONALES

Artículo 6: La Autoridad Nacional de Ambiente tendrá las siguientes funciones conforme a este reglamento:

1. Presidir, coordinar y convocar un Comité Sectorial de Normalización para la elaboración de normas técnicas sectoriales, actualizarlas o modificarlas para cada categoría de productos ambientalmente limpios.
2. Establecer los parámetros o requisitos específicos que deben cumplir los organismos de certificación que aspiran a conceder la etiqueta ecológica.
3. Proponer los criterios que se requieren para que se consideren productos y servicios ambientalmente limpios dentro del Comité Sectorial de Normalización.
4. Presentar y seleccionar junto al resto del Comité Sectorial de Normalización, las categorías de productos y servicios ambientalmente limpios.
5. Participar en el Comité Técnico de Acreditación, quien está adscrito a la Secretaría Técnica del Consejo Nacional de Acreditación.
6. Firmar un acuerdo con el Ministerio de Comercio e Industrias (MICI) para el reconocimiento mutuo de organismos de certificación de productos y servicios ambientalmente limpios.
7. Crear y registrar la marca de la "etiqueta ecológica" y otros relacionados, para que sea utilizada en los productos y servicios ambientalmente limpios.
8. Divulgar y promover tanto a nivel nacional como internacional, de forma activa, la implementación de este instrumento, como forma de incrementar la competitividad de los sectores productivos a través de la excelencia ambiental.

Artículo 7: El Ministerio de Comercio e Industrias, tendrá las siguientes funciones en lo que respecta a este reglamento:

1. Dirección General de Normalización y Tecnología Industrial (DGNTI).
 - a) Supervisar el cumplimiento de todas las disposiciones relativas a normas técnicas, evaluación de conformidad, y certificación de calidad.
 - b) Coordinar y apoyar las políticas y programas de aplicación de las normas técnicas panameñas.
 - c) Establecer acuerdos institucionales nacionales e internacionales, para el reconocimiento mutuo como organismos de certificación e inspección, de laboratorios de pruebas, ensayos y metrología, de acuerdo con los procedimientos establecidos.
 - d) Aprobar la creación del Comité Sectorial de Normalización para el desarrollo de los criterios ecológicos.
 - e) Presentar y publicar los criterios ecológicos para cada categoría de productos a través de Normas Técnicas Sectoriales.
 - f) Divulgar los criterios ecológicos ante las instancias nacionales e internacionales.
 - g) Divulgar y promover tanto a nivel nacional como internacional, de forma activa, la implementación de este instrumento, como forma de incrementar la competitividad de los sectores productivos a través de la excelencia ambiental.



2. Consejo Nacional de Acreditación.

- a) Evaluar que el organismo de certificación cumpla con la norma nacional vigente para entidades que realizan la certificación de productos y servicios ambientalmente limpios.
- b) Otorgar la Acreditación a los organismos certificadores.
- c) Firmar acuerdo con ANAM para el reconocimiento mutuo de organismos de certificación de productos ambientalmente limpios.

Artículo 8: El Ministerio de Educación en coordinación con la ANAM realizará las siguientes funciones en virtud del presente reglamento:

1. Fomentar y orientar la educación ambiental para el etiquetado ecológico a nivel nacional, en la que podrán participar instituciones gubernamentales y no gubernamentales relacionadas con el ambiente.
2. Sensibilizar a la población sobre la importancia de los productos con etiquetado ecológico, ya que los mismos contribuyen a preservar el ambiente y la salud de la población.
3. Promover, regular y supervisar la ejecución de los programas de educación sobre el etiquetado ecológico en las escuelas y colegios oficiales y particulares del nivel inicial, medio y superior.

Artículo 9: La Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia, le corresponderá las siguientes funciones en virtud del presente reglamento:

1. Investigar y sancionar dentro de los límites de su competencia, la realización de actos y las conductas prohibidas por la ley que lo crea.

Artículo 10: Los Municipios en virtud del presente reglamento, tendrán las siguientes funciones:

1. Fomentar la creación de empresas privadas, industriales y agrícolas que utilicen tecnologías limpias en la elaboración de sus productos y/o servicios
2. Promover la celebración de contratos con entidades públicas o privadas para la creación de empresas municipales o mixtas, cuya finalidad sea producción de bienes o servicios ambientalmente limpios.
3. Ser organismo de apoyo a las políticas y programas de etiquetado ecológico dentro del distrito por parte del Gobierno Nacional.

Artículo 11: Las funciones del Comité Sectorial de Normalización, de los Comités Técnicos y del Comité de Acreditación serán establecidas mediante reglamentación interna por parte de la Dirección General de Normalización y Tecnología Industrial, y por el Consejo Nacional de Acreditación, respectivamente.

CAPÍTULO II

ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN

Artículo 12: Los organismos de certificación acreditados con alcance para la certificación de productos y servicios ambientalmente limpios, tendrán, en virtud del presente reglamento las siguientes funciones:

1. Firmar un contrato de autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica con la ANAM.
2. Cumplir con los requisitos establecidos por la ANAM para obtener y mantener la autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica. Estos requisitos serán establecidos en el Manual para la Implementación de la etiqueta ecológica.
3. Supervisar y fiscalizar que los productos a los cuales se les concede la etiqueta ecológica cumplan con los criterios ecológicos establecidos para su categoría.

TÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS Y SERVICIOS AMBIENTALMENTE LIMPIOS

CAPÍTULO I

PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN DE LAS CATEGORÍAS DE PRODUCTOS Y DESARROLLO DE LOS CRITERIOS ECOLÓGICOS

Artículo 13: *Selección de las categorías de productos.*

La Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, a través del Comité Sectorial de Normalización, coordinado por la ANAM, es la entidad encargada de seleccionar las categorías de productos para las que se establecerán criterios ecológicos.



La selección debe tomar en consideración las solicitudes y opiniones de las partes interesadas y los resultados de los estudios de viabilidad que se realicen para las potenciales categorías de productos.

Artículo 14: Propuesta de una categoría de productos.

Una vez que se haya realizado el estudio de viabilidad, el Comité Sectorial de Normalización determinará las categorías de productos que ofrecen mayores posibilidades de aceptación en el mercado. El Comité Sectorial de Normalización preparará una propuesta de categoría de productos, la cual incluirá las consideraciones en las que se basa. El contenido del estudio de viabilidad, se establecerá en el Manual para la Implementación de la etiqueta ecológica.

El Comité Sectorial de Normalización remitirá a la DGNTI un programa anual para la elaboración de las Normas Técnicas Sectoriales de acuerdo a las categorías de producto propuestas.

Artículo 15: Selección de las características funcionales del producto.

Las categorías de productos se establecerán agrupando los productos de acuerdo a sus características funcionales. Durante el proceso de selección de las características funcionales del producto se tendrá en cuenta la aptitud para el uso del producto y sus niveles de comportamiento.

Artículo 16: Criterios ecológicos del producto.

El Comité Sectorial de Normalización encabezado por la ANAM propondrá a la Dirección General de Normas y Tecnología Industrial, la creación de Comités Técnicos de acuerdo a las particularidades de las categorías de productos a normar.

Los Comités Técnicos son los responsables de elaborar las Normas Técnicas Sectoriales para establecer criterios ecológicos específicos para cada categoría de producto. Estos criterios contendrán los aspectos ambientales más significativos que debe cumplir un producto para poder recibir la etiqueta ecológica.

Artículo 17: Selección de los criterios ecológicos del producto.

Los Comités Técnicos seleccionarán los criterios ecológicos tomando en cuenta:

1. Las normas ambientales nacionales aplicables.
2. Los criterios ecológicos existentes en otras legislaciones considerando su aplicabilidad en el ámbito nacional.
3. Las variables ambientales aplicables en el ámbito local, regional y mundial.
4. Las tecnologías disponibles.
5. Los aspectos económicos tales como las condiciones del mercado y las condiciones económicas de las partes interesadas en esas categorías.
6. El enfoque de ciclo de vida del producto.
7. Los métodos, procedimientos y la disponibilidad de los laboratorios de ensayo para evaluar cualquier criterio o característica dada.

Artículo 18: Desarrollo de los criterios ecológicos del producto.

Los criterios ecológicos del producto harán referencia a los aspectos e impactos al ambiente durante todo el ciclo de vida del mismo.

Artículo 19: Las Normas Técnicas Sectoriales deben señalar los métodos de ensayo requeridos para analizar cualquier criterio o característica que deben cumplir las categorías de productos postuladas.

Artículo 20: Los Comités Técnicos evitarán aquellos criterios que, de forma directa o indirecta, exijan o excluyan la utilización de procesos o métodos de producción específicos de forma no justificada.

Artículo 21: Presentación y publicación de los criterios.

Los procedimientos de elaboración, presentación, publicación y adopción de los criterios ecológicos se regirán por el proceso de elaboración de normas y reglamentos técnicos nacionales establecidos en el Título II de la Ley 23 de julio de 1997.

Artículo 22: Validez de los criterios.

El período de validez de los criterios ecológicos para cada categoría de productos se especificará en la Norma Técnica Sectorial correspondiente. Sin embargo, el período de validez de los criterios ecológicos no podrá ser menor a tres (3) años ni superior a cinco (5) años.

**Artículo 23: Revisión periódica de los criterios ecológicos.**

La revisión de los criterios se efectuará seis (6) meses antes de finalizar el período de validez especificado en la Norma Técnica Sectorial desarrollada para cada categoría de productos y tendrá como resultado una propuesta de prórroga, revisión o anulación.

En caso de que se supere el período de validez sin que se realice la revisión correspondiente, se extenderá la vigencia del criterio por un período máximo de un (1) año. En caso de que no se realice la revisión al término del período de prórroga, la Norma Técnica Sectorial quedará automáticamente anulada.

Artículo 24: Implementación de modificaciones de los criterios ecológicos.

Al momento de fijar la fecha de entrada en vigor de los criterios modificados, como resultado del proceso de revisión, se deberá tomar en cuenta lo siguiente:

1. La urgencia que pueda tener el cumplimiento de los criterios ecológicos revisados.
2. El alcance de los cambios, así como el plazo de tiempo y el grado de complejidad que puede suponer la adaptación del proceso productivo a fin de cumplir con los criterios modificados.
3. Que un fabricante, proceso o diseño disponga de una ventaja comercial imprevista sobre el resto.
4. La existencia de productos etiquetados que cumplen con los criterios expirados y que siguen presentes en la cadena de distribución hasta el cliente final.
5. El grado de complejidad relativo a los trámites internos del organismo de concesión de la etiqueta ecológica y las exigencias de la legislación.

Artículo 25: Solicitud de creación o revisión de criterios ecológicos.

Cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar la creación o revisión de criterios ecológicos para una categoría de producto determinada. Para ello deberá presentar una solicitud ante la DGNTI o, en caso de existir el criterio, deberá hacerlo ante el Comité Sectorial de Normalización. De cualquier manera, la creación o revisión de los criterios ecológicos para una categoría de producto determinada estará sujeta a los resultados del estudio de viabilidad contemplado en el artículo 15 del presente reglamento.

CAPÍTULO II**PROCEDIMIENTO PARA LA AUTORIZACIÓN DE LOS ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN A OTORGAR EL DERECHO A USO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA****Artículo 26: Requisitos para los organismos de certificación.**

Para obtener la autorización para otorgar el derecho a uso de la etiqueta ecológica, el organismo de certificación deberá cumplir con lo siguiente:

1. Requisitos operativos:
 - a) Implementar un sistema de certificación de productos ambientalmente limpios basado en los requisitos de la Guía Técnica DGNTI-COPANIT-ISO 65-2004 y los requisitos establecidos en el presente reglamento para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.
 - b) Cumplir con los lineamientos contenidos en el Manual de uso de la etiqueta ecológica.
 - c) Designar un representante para que actúe ante la ANAM.
 - d) Tener personal idóneo, de acuerdo a criterios de educación, formación y/o experiencia, para formar parte del Comité de Certificación del Organismo de Certificación.
 - e) Comunicar a las empresas que manufacturan u ofrecen productos y servicios certificados a través de la etiqueta ecológica, las actualizaciones de las Normas Técnicas que les afecten, la fecha de primera aplicación y el período de gracia de las mismas, así como también cualquier otro aspecto relacionado a la certificación.
2. Requisitos de comunicación de información a la ANAM:
 - a) Actualizar a la ANAM, mensualmente, de cualquier cambio en la información de los solicitantes de la etiqueta ecológica.
 - b) Comunicar las suspensiones y cancelaciones del derecho a uso de la etiqueta ecológica, dentro de las 48 horas desde su ocurrencia.
 - c) Aportar datos estadísticos anuales con información de las no conformidades o incumplimientos.
 - d) La ANAM podrá, cuando así lo estime conveniente, solicitar a los organismos de certificación información adicional relacionada al uso de la etiqueta ecológica.



3. Requisitos de comunicación a los solicitantes de la etiqueta ecológica.

- a) Cumplir con los requisitos de comunicación a los solicitantes que busquen la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica, dentro de los plazos establecidos a continuación:

a.1) Revisión de la solicitud: dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la misma por parte del Organismo de Certificación.

a.2) Confirmación de la concesión o negación del derecho a uso de la etiqueta ecológica: dentro de los veinte (20) días hábiles luego de ser completado el proceso de evaluación.

4. Requisitos de independencia, imparcialidad, confidencialidad e integridad.

- a) Abstenerse de participar en aquellas actividades que puedan causar conflictos de interés con el proceso de certificación de productos y servicios ambientalmente limpios.
- b) Garantizar que todo su personal trabaja con un alto nivel de integridad profesional y libre de cualquier presión comercial o financiera que pueda afectar su juicio.
- c) Abstenerse de promover cualquier bien o servicio durante las actividades de evaluación.
- d) Tratar como confidencial, excepto cuando el cumplimiento de la Ley exija lo contrario, cualquier información relacionada con el solicitante de la etiqueta ecológica, incluyendo detalles de los productos, informes de evaluación y documentación asociada. Ninguna información será transmitida a terceros sin la autorización escrita del solicitante de la etiqueta ecológica.

Artículo 27: Solicitud para la Autorización.

El Organismo de Certificación interesado en obtener la autorización por parte de la ANAM para la certificación de productos y servicios a través de la etiqueta ecológica, deberá completar un Formulario de solicitud de autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica que para tales fines será proporcionado por la ANAM. Este formulario se encuentra en el Manual para la Implementación de la etiqueta ecológica.

Artículo 28: Evaluación de la Solicitud.

La solicitud será analizada por la ANAM. Si la solicitud es completa y adecuada se informará al Organismo de Certificación el procedimiento a seguir para obtener la autorización, a saber:

1. Iniciar el trámite para obtener la Acreditación bajo la Guía Técnica DGNTI-COPANIT-ISO 65-2004 con alcance para la certificación ecológica de productos ambientalmente limpios ante el Consejo Nacional de Acreditación.
2. Presentar constancia de la conformidad de la evaluación documental realizada por el Consejo Nacional de Acreditación.
3. Pagar el costo establecido por la ANAM a través de resolución por el derecho a uso de la etiqueta ecológica.
4. Firmar un contrato para la autorización temporal con la ANAM para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.
5. Enviar a la ANAM una copia del certificado de acreditación.

Con la firma del contrato de autorización temporal para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica, la ANAM permitirá la certificación de productos ambientalmente limpios, pero sólo con la finalidad de que el Organismo de Certificación pueda obtener la acreditación.

Artículo 29: Vigencia de la Autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica. La autorización tendrá una vigencia de tres (3) años, período durante el cual el Organismo de Certificación está obligado al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en el contrato de autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

Artículo 30: Verificación y seguimiento de la autorización. Los Organismos de Certificación autorizados deberán someterse a las evaluaciones de seguimiento del Consejo Nacional de Acreditación, las cuales se llevarán a cabo conforme a lo establecido en el Procedimiento General de Acreditación del Consejo.

Artículo 31: Renovación de la autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica. El Organismo de Certificación deberá solicitar la renovación de la autorización de forma escrita a la ANAM, con al menos cuarenta (40) días hábiles de antelación al término de expiración del contrato de autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica. La renovación de la autorización no requiere la remisión de los documentos presentados para la autorización inicial, salvo que el Organismo de Certificación haya efectuado cambios.

La solicitud será analizada por la ANAM. Si la solicitud es completa y adecuada se informará al Organismo de Certificación el procedimiento a seguir para renovar la autorización, a saber:



1. Enviar a la ANAM una copia de la renovación del certificado de acreditación.
2. Firmar un contrato de autorización para la concesión del derecho a uso de la Etiqueta Ecológica.

La renovación de la autorización tendrá una vigencia de tres (3) años, período durante el cual el Organismo de Certificación está obligado al cumplimiento permanente de los requisitos establecidos en el contrato de autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

Artículo 32: Mientras el Organismo de Certificación mantenga concesiones de derecho a uso de la etiqueta ecológica vigente a productos y/o servicios, deberá mantener su condición de Organismo de Certificación Autorizado. En el caso de que el Organismo de Certificación pierda su condición de Organismo de Certificación Autorizado deberá asegurar la adecuada transferencia de las concesiones de derecho a uso de la etiqueta ecológica a otro organismo de certificación autorizado.

Artículo 33: En caso de que el Organismo de Certificación decida no renovar la autorización deberá comunicarlo por escrito a la ANAM; con una antelación de tres (3) meses a la fecha de expiración del contrato.

De no recibir la ANAM ninguna comunicación en cuanto a la renovación de la autorización, dentro del plazo establecido, se entenderá el no interés del Organismo de Certificación en renovar la misma. Una vez vencido el plazo para la solicitud de renovación de la autorización, el Organismo de Certificación que desee mantener la autorización deberá iniciar los trámites como una solicitud de nuevo ingreso.

CAPÍTULO III

PROCEDIMIENTO PARA OTORGAR EL DERECHO A USO DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA A LOS SOLICITANTES.

Artículo 34: Solicitud de derecho a uso de la etiqueta ecológica.

El solicitante debe solicitar a un Organismo de Certificación autorizado por la ANAM, la certificación de productos o servicios ambientalmente limpios, a través de la etiqueta ecológica, remitiendo la siguiente documentación:

1. Formulario de solicitud completo.
2. Declaración jurada de que no existe ningún otro proceso de solicitud de concesión de etiqueta ecológica en curso sobre el mismo producto o servicio.
3. Licencia y permisos de operación aplicables y otras autorizaciones necesarias para el ejercicio de la actividad.
4. Documentación que pruebe el cumplimiento de los criterios ecológicos establecidos para la categoría a la cual pertenece el producto. Los parámetros de dicho documento serán establecidos en el Manual para la Implementación de la etiqueta ecológica.

Artículo 35: Evaluación de la Solicitud.

Una vez presentada toda la documentación necesaria, el Organismo de Certificación, procederá a evaluar la solicitud, examinando la documentación a fin de comprobar el cumplimiento de los criterios ecológicos y el cumplimiento de otros requisitos que establezca cada organismo de certificación.

Durante el proceso de evaluación, el Organismo de Certificación, podrá solicitar, si lo considera necesario, información adicional relativa al producto. Si la información suministrada es conforme a los requisitos establecidos en este reglamento y a los criterios ecológicos aplicables, el Organismo de Certificación procederá a abrir el expediente correspondiente e iniciará el proceso de tramitación.

Artículo 36: El Organismo de Certificación podrá archivar el expediente de concesión de derecho a uso de la etiqueta ecológica si, una vez iniciado el trámite, éste se mantiene inactivo durante más de un año por causas ajenas al Organismo de Certificación.

Artículo 37: Tramitación de la Solicitud.

Una vez abierto el expediente se iniciará la tramitación de la solicitud del derecho a uso de la etiqueta ecológica. En esta etapa el Organismo de Certificación deberá:

1. Realizar una auditoría de certificación.
2. Realizar muestreos y ensayos a los productos, mediante laboratorios acreditados bajo la Norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025.

Artículo 38: Los resultados de la auditoría in situ, de las pruebas y ensayos del producto o de las inspecciones del servicio serán evaluadas por el equipo auditor del Organismo de Certificación.



Artículo 39: El equipo auditor pedirá al solicitante de la etiqueta ecológica, cuando lo considere necesario, un plan de acciones correctivas adecuadas para subsanar las no conformidades detectadas. Dicho plan debe indicar los plazos previstos para la resolución de las no conformidades. En función del contenido de los informes y del plan de acciones correctivas propuesto, el Organismo de Certificación podrá requerir la repetición de alguna de las actividades indicadas en el artículo 37.

Artículo 40: El equipo auditor confeccionará un informe en el que se indicarán, en su caso, las no conformidades detectadas y el plan de acciones correctivas propuesto por el solicitante, el cual será presentado ante el Comité de Certificación del Organismo de Certificación.

Artículo 41: Evaluación del Comité de Certificación.

El Comité de Certificación analizará el informe del equipo auditor con la finalidad de verificar la conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento y los criterios ecológicos aplicables para poder otorgar el derecho a uso de la etiqueta ecológica y emitirá un dictamen sobre la solicitud.

Artículo 42: Dictamen del Comité de Certificación.

En función de la evaluación realizada, el Comité de Certificación puede dictaminar mediante escrito motivado, lo siguiente:

1. Ordenar la realización de auditorías extraordinarias o ensayos complementarios con el fin de comprobar la implementación de acciones correctivas.
2. Conceder el derecho a uso de la etiqueta ecológica.
3. Denegar la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

Artículo 43: Concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

La concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica se formalizará mediante un contrato celebrado entre el Organismo de Certificación y el solicitante de la etiqueta ecológica. Dicho contrato establecerá los derechos y obligaciones del Solicitante para el uso de la etiqueta ecológica.

Artículo 44: El contrato señalará las reglas de uso de la etiqueta ecológica en lo referente a: las partes y sus generales, el objeto del contrato, los derechos y obligaciones de las partes, las condiciones de uso, la publicidad para el uso de la etiqueta, el control de cumplimiento y verificación, la obligación de confidencialidad, las razones de suspensión y retiro del derecho a uso de la etiqueta ecológica, la limitación de responsabilidades e indemnizaciones, los costos, las reclamaciones y recursos, la duración del contrato, y la ley aplicable. Sin embargo, los Organismos de Certificación podrán incluir en el contrato disposiciones suplementarias siempre que éstas sean armónicas con el presente reglamento.

Artículo 45: El contrato se revisará o dará por terminado, según lo convengan las partes, tras cualquier modificación de los criterios de etiquetado ecológico aplicables a un producto determinado.

Artículo 46: No podrá utilizarse la etiqueta ecológica ni podrá hacerse referencia a ella en publicidad hasta que se haya concedido e, incluso entonces, sólo en relación con el producto específico para el que se haya otorgado. El solicitante no puede en ningún caso transferir o ceder el derecho a uso de la etiqueta ecológica a terceros.

Artículo 47: Queda prohibida toda publicidad falsa o engañosa, así como la utilización de cualquier etiqueta o logotipo que pueda confundirse con las etiquetas ecológicas, las cuales son de propiedad exclusiva de la ANAM.

Artículo 48: Mantenimiento del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

El solicitante será objeto de actividades de seguimiento necesarias para el mantenimiento del derecho a uso de la etiqueta ecológica por parte del Organismo de Certificación durante el período de validez de la concesión, a saber:

1. Auditoría de seguimiento.
2. Realizar muestreos y ensayos a los productos, mediante laboratorios acreditados bajo la Norma DGNTI-COPANIT ISO/IEC 17025.

Estas actividades de seguimiento se llevarán a cabo con una periodicidad anual a partir de la firma del contrato y durante el período de vigencia del mismo. Los resultados de las actividades de seguimiento se reflejarán en los correspondientes informes de las actividades de seguimiento realizadas.

Artículo 49: El equipo auditor pedirá al solicitante de la etiqueta ecológica, cuando lo considere necesario, un plan de acciones correctivas. Dicho plan incluirá los plazos previstos para su aplicación. En función del contenido de los informes y del plan de acciones correctivas propuesto, el Organismo de Certificación podrá requerir la repetición de alguna de las actividades indicadas en el artículo anterior.



Artículo 50: El equipo auditor confeccionará un informe de carácter confidencial en el que se indicarán, en su caso, las no conformidades detectadas y el plan de acciones correctivas propuesto por el solicitante, así como los posibles incumplimientos del solicitante.

Artículo 51: Evaluación del Comité de Certificación.

El Comité de Certificación analizará el informe del equipo auditor con la finalidad de verificar el mantenimiento de la conformidad con los requisitos establecidos en este reglamento y los criterios ecológicos aplicables y emitirá un dictamen sobre el seguimiento.

Artículo 52: Dictamen del Comité de Certificación.

En función de la evaluación realizada, el Comité de Certificación puede dictaminar mediante escrito motivado, lo siguiente:

1. Ordenar la realización de auditorías extraordinarias o ensayos complementarios con el fin de comprobar la implementación de acciones correctivas.
2. Mantener el derecho a uso de la etiqueta ecológica.
3. Revocar la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.

Artículo 53: Sistema de Registro de Productos Certificados.

El organismo de certificación informará a la ANAM al momento que otorgue el derecho a uso de la etiqueta ecológica; igualmente deberá comunicar las suspensiones y cancelaciones de la misma.

Artículo 54: La ANAM mantendrá un listado actualizado de los organismos de certificación autorizados para conceder el derecho a uso de la etiqueta ecológica y de los productos y servicios que hayan obtenido la etiqueta ecológica. Esta información estará disponible al público en la página de Internet y en las oficinas de la ANAM.

Artículo 55: Vigencia de la etiqueta ecológica.

El período de vigencia de uso de la etiqueta ecológica estará definido en el contrato entre el solicitante de la etiqueta ecológica y el organismo de certificación. En ningún caso la vigencia de la etiqueta excederá la fecha de expiración de los criterios ecológicos de la categoría de productos.

Artículo 56: El derecho a uso de la etiqueta ecológica se renovará por períodos consecutivos iguales a los indicados en el criterio ecológico de la categoría de productos, salvo que el mismo hubiera sido anulado.

Artículo 57: El derecho a uso de la etiqueta ecológica puede ser anulado por cualquiera de las siguientes causas:

1. Cuando se produzca un incumplimiento en las condiciones del contrato.
2. Cuando la empresa renuncie expresamente al derecho a uso de la etiqueta ecológica.

La renuncia al derecho a uso de la etiqueta ecológica no exime de las obligaciones económicas contraídas previamente.

Artículo 58: *Homologación de certificación de productos ambientalmente limpios.* La ANAM en coordinación con el Ministerio de Comercio e Industrias, mediante convenio, acuerdo o cualquier otro instrumento que se considere pertinente, podrá adelantar procesos, de reconocimiento mutuo u otorgar equivalencia con otros esquemas que cuenten con reconocido prestigio a nivel nacional o internacional y se ajusten a los requerimientos en materia de certificación de productos ambientalmente limpios.

Artículo 59: *Modificaciones al Procedimiento de concesión de derecho a uso de la etiqueta ecológica.* El presente sistema de concesión de derecho a uso de la etiqueta ecológica puede ser modificado mediante resolución por parte de la ANAM. Cualquier modificación al presente sistema será comunicada por escrito a los solicitantes de la etiqueta ecológica, indicando la fecha de entrada en vigor de las nuevas condiciones, siempre que los cambios afecten las condiciones de la certificación.

CAPÍTULO IV

COSTOS Y TARIFAS PARA LA CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AMBIENTALMENTE LIMPIOS

Artículo 60: Los costos y tarifas asociados al proceso de certificación de productos ambientalmente limpios serán detallados en el Manual de Procedimiento para la Implementación del reglamento para la certificación de productos y servicios ambientalmente limpios, el cual será publicado a través de Resolución por parte de la ANAM.

TÍTULO IV



DEBERES Y OBLIGACIONES

CAPÍTULO I

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN DE PRODUCTOS AMBIENTALMENTE LIMPIOS

Artículo 61: Se considerarán deberes y obligaciones del Organismo de Certificación de Productos Ambientalmente Limpios, los siguientes:

1. Cumplir con lo pactado en el Contrato de autorización para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.
2. Fiscalizar y supervisar las concesiones de etiqueta ecológica.
3. Obligación de presentar y mantener actualizada a la ANAM acerca del desempeño de aquellos productos y servicios que estén certificados a través de la etiqueta ecológica.
4. Obligación de comunicar a la ANAM las suspensiones y cancelaciones del derecho a uso de la etiqueta ecológica.
5. Obligación de renovar la autorización de la concesión de uso de la etiqueta ecológica o en caso contrario, asegurar la adecuada transferencia a otro ente certificador autorizado, de todas las obligaciones contraídas y estipuladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO II

DEBERES Y OBLIGACIONES DE LOS SOLICITANTES DE LA ETIQUETA ECOLÓGICA

Artículo 62: Son deberes y obligaciones de los solicitantes de la etiqueta ecológica, las siguientes:

1. Obligación de no participar en cualquier otra actividad que cause conflicto de interés con el proceso de certificación de productos y servicios ambientalmente limpios.
2. Realizar el conjunto de actividades necesarias para el otorgamiento de uso de la etiqueta ecológica.
3. Corregir, modificar o ampliar toda la información que establezca el Organismo de Certificación.
4. Presentar los recursos que considere necesario contra las decisiones del Organismo de Certificación.
5. Obligación de no transferir o ceder el uso de la etiqueta.

TÍTULO V

DE LA RESPONSABILIDAD

CAPÍTULO I

INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 63: Serán causales de nulidad del contrato entre la ANAM y los Organismos Certificadores:

1. El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones contenidas en el Contrato de autorización con la ANAM para la concesión del derecho a uso de la etiqueta ecológica.
2. El otorgamiento del derecho a uso de la etiqueta ecológica a productos que no cumplan con los criterios ecológicos establecidos para tal fin en este reglamento.
3. El suministro de información falsa.

Artículo 64: Serán causales de nulidad del contrato de uso de la etiqueta ecológica con los solicitantes:

1. El incumplimiento del contrato para el uso de la etiqueta ecológica.
2. Transferir o ceder el derecho de uso de la etiqueta ecológica a terceros.
3. El suministro de información falsa.

Artículo 65: Serán causales de sanción pecuniaria que serán fijadas por la ANAM mediante Resolución Administrativa:

1. La negativa de prestar al Consejo Nacional de Acreditación, las facilidades necesarias para una adecuada supervisión y control de uso de la acreditación.
2. El uso de la etiqueta ecológica fuera de la vigencia del contrato.
3. La alteración o falsificación de la etiqueta ecológica creada por la ANAM.
4. El uso indebido de la etiqueta ecológica por parte del solicitante o terceros.

Las sanciones dispuestas en el presente capítulo, se aplicarán sin perjuicio de las responsabilidades civiles y penales que correspondan.



CAPÍTULO II

DENUNCIAS

Artículo 66: En caso de existir alguna queja o denuncia ciudadana sobre algún daño grave al ambiente o a la salud humana por parte de productos y servicios certificados bajo la etiqueta ecológica, la ANAM procederá a realizar las investigaciones respectivas al presunto infractor sobre la base de los procedimientos establecidos en la Ley 38 de 31 de julio de 2000 y el Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000.

TÍTULO VI

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 67: La ANAM publicará un listado de los productos y servicios certificados. La ANAM publicará aquellas suspensiones y cancelaciones del derecho a uso de la etiqueta ecológica que se produzcan.

Artículo 68: Todos los plazos establecidos en el presente reglamento serán de días hábiles a menos que específicamente se señale lo contrario en el artículo correspondiente. Todos los recursos administrativos que generen los actos administrativos amparados bajo el presente reglamento tendrán efecto devolutivo.

Artículo 69: La ANAM publicará a través de Resolución, los Manuales de Procedimiento y Uso de la etiqueta ecológica establecida en el presente reglamento.

Artículo 70: Todos los procesos de certificación y etiquetado ambiental están sujetos al cumplimiento de las normas vigentes.

Artículo 71: Este Decreto entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición reglamentaria que le sea contraria.

Dado en la Ciudad de Panamá, a los siete (7) días del mes de octubre de dos mil ocho (2008).

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

MARTÍN TORRIJOS ESPINO

Presidente de la República de Panamá

HÉCTOR E. ALEXANDER H.

Ministro de Economía y Finanzas

Ministerio de Economía y Finanzas

DIRECCIÓN GENERAL DE INGRESOS

Despacho del Director

7 de agosto de 2008.

RESOLUCIÓN N° 201-2788



Por la cual se deja sin efecto la Resolución N° 201-039 de 1997 y se actualiza el Reconocimiento e inscripción de las Instituciones Educativas

o de Beneficencia del País, sin fines lucrativos

EL DIRECTOR GENERAL DE INGRESOS

en ejercicio de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

Que el Decreto de Gabinete 109 de 7 de mayo de 1970, en sus artículos 5 y 6 establece la responsabilidad del Director General de Ingresos por la permanente adecuación de los procedimientos administrativos, facultándolo para regular las relaciones de los contribuyentes con el Fisco, en aras de mejorar el servicio y facilitar a los contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

Que el artículo 20 del Decreto de Gabinete No.109 de 1970, señala que la Dirección General de Ingresos, está autorizada para recabar de las entidades públicas, privadas y terceros en general, sin excepción, toda clase de información necesaria e inherente a la determinación de las obligaciones tributarias, a los hechos generadores de los tributos o de exenciones, a sus montos, fuentes de ingresos, remesas, retenciones, costos, reservas, gastos entre otros, relacionados con la tributación, así como información de los responsables de tales obligaciones o de los titulares de los derechos de exenciones tributarias.

Que con base a lo establecido en el Artículo 697 del Código Fiscal y el artículo 47 del Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993, son también deducibles las donaciones a instituciones educativas o de beneficencia del país sin fines lucrativos, siempre y cuando se trate de instituciones previamente aprobadas para tal fin por la entidad gubernamental competente para la consecución de los fines para los cuales fueron creadas, y que se encuentren debidamente reconocidas por la Dirección General de Ingresos.

Que a partir de la Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008I, esta Dirección General de Ingresos requiere de todas las Instituciones Educativas o de Beneficencia del País, que no persiguen fines de lucro y que se encuentren reconocidas e inscritas por esta Dirección, para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, la presentación de las donaciones recibidas durante el año inmediatamente anterior dentro de los noventa (90) primeros días de cada año. Que mediante la Resolución N° 201-039 de 1997, se fijaron ciertos requisitos que a la fecha deben ser actualizados. Que se hace necesario adoptar medidas para ejercer un adecuado control sobre estas Instituciones, Organizaciones o Asociaciones, de manera que sean reconocidas las que verdaderamente persiguen fines de beneficencia pública, asistencia social, educativas, deportivas, de protección al medio ambiente y otras creadas con una finalidad de interés público social. Por las consideraciones antes expuestas, la Dirección General de Ingresos, en uso de sus facultades legales,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO la Resolución No.201-039 de 7 de enero de 1997. **SEGUNDO:** Para que proceda la inscripción y el reconocimiento de una Institución educativa o de beneficencia del país sin fines lucrativos, y pueda recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta de los donantes, es necesario cumplir con los siguientes requisitos

1. Presentar solicitud en papel simple dirigido al (la) Director (a) general de Ingresos, con la siguiente información:
 - a) Poder a un abogado y aceptación (notariado).
 - b) Hechos o fundamentos que justifiquen la solicitud.
2. Adjuntar al memorial de solicitud los siguientes documentos:
 - a) Listado de al menos cinco (5) de sus miembros adultos, con sus firmas y adjuntar copia de las cédulas.
 - b) Indicar la sede efectiva (domicilio) de la Fundación, Organización o Asociación y el calendario de sus reuniones regulares.
 - c) Certificado del Registro Público de Panamá, que acredite la existencia de la Organización (original y vigente).
 - d) Fotocopia autenticada de la Resolución de la entidad gubernamental competente en la cual se resuelva que su actividad es educativa o de beneficencia del país, sin fines lucrativos.
 - e) Fotocopia autenticada de la Escritura donde se constituye la organización y sus estatutos.
 - f) Última Planilla de la Caja de Seguro Social (sí tiene empleados).
 - g) Plan de trabajo para los próximos cinco (5) años, debidamente firmada por el Representante Legal de la organización.
 - h) Pruebas de sus ejecutorias en beneficio de la comunidad como una tarea constante, al menos en el período de doce (12) meses anteriores a la solicitud que se presenta a la Dirección General de Ingresos. Se exceptúan de este requisito a las organizaciones afiliadas a asociaciones internacionales reconocidas o creadas.
 - i) Revista, fotos, folletos, panfletos, recortes de periódicos y documentos similares que comprueben la efectiva puesta en marcha de los planes y programas de la Institución, Organización o Asociación.



- j) Anuencia a la inspección ocular en las instalaciones de la Organización, obras y proyectos, en el lugar donde se haya realizado, para verificar que la misma esté funcionando como una entidad de educación o de beneficencia del país.
- k) Cumplir con las regulaciones establecidas, por la Resolución N° 201-1183 de 2008, expedida por esta Dirección y publicada en la gaceta oficial N° 26041 del 16 de mayo de 2008, una vez se haya reconocido su reconocimiento e inscripción.

TERCERO: La Dirección General de Ingresos tiene la potestad de sustituir o adicionar los requisitos anteriores en el caso de Instituciones, Organizaciones o Asociaciones que se proyectan y benefician a la comunidad en general, de manera obvia por su trabajo constante.

CUARTO: ADVERTIR que las entidades que hayan sido revocadas con fundamento en el artículo Octavo de la Resolución N° 201-1183 de 2008, ya sea por razón de información falsa o inexacta de forma simulada o fraudulenta, o porque hayan incumplido la obligación de presentar el Informe de Donaciones Recibidas, dentro de los plazos establecidos por esta Dirección, entre otros, y opten por inscribirse nuevamente como entidad autorizada para recibir donaciones deducibles del Impuesto sobre la Renta, deberán cumplir con las obligaciones omisas que motivaron su revocatoria, así como con las sanciones pecunarias que se causan sobre las mismas.

QUINTO: Esta Resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles contados a partir de su publicación en la Gaceta Oficial y contra ella no cabe recurso alguno en la vía gubernativa.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 697 del Código Fiscal. Decreto Ejecutivo N° 170 de 27 de octubre de 1993. Decreto de Gabinete No. 109 de 7 de mayo de 1970. Ley No. 6 de 2 de febrero de 2006. Resolución No. 201-1183 de 18 de abril de 2008.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

PEDRO LUIS PRADOS VILLAR

Director General de ingresos

TANIA SOLIS

Secretaria Ad-hoc



REPÚBLICA DE PANAMÁ

DECRETO No. 5
(de 10 de enero de 2009)

Por el que se modifica el Decreto No. 25, de 2 de junio de 2008, que designa un Ministro de Gabinete como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que mediante Decreto No. 25, de 2 de junio de 2008, se designó a Dilio Arcia Torres, en aquel entonces Ministro de la Presidencia, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, para que presida dicho organismo colegiado, de conformidad con la Ley.

Que por cambios en el Gabinete Presidencial, el doctor Dilio Arcia Torres ha sido nombrado Ministro de Gobierno y Justicia, por lo que es necesario modificar el Decreto No. 25, de 2 de junio de 2008.

DECRETA:

Artículo 1: Se modifica el artículo 1 del Decreto No. 25 de 2008, el cual queda así:

"Artículo 1: Se designa a Dilio Arcia Torres, Ministro de Gobierno y Justicia, como miembro de la Junta Directiva de la Autoridad Marítima de Panamá, quien la presidirá. En su ausencia actuará el Viceministro del ramo".

Artículo 2: El presente Decreto empezará a regir a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10 días del mes de Enero de dos mil nueve (2009).

MARTÍN TORRIJOS ESPINO
Presidente de la República

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N° 034

(De 10 de diciembre del 2008)

"Por medio de la cual se establece en mil balboas con 00/100 anual, el canon de concesión que deberá pagar el Aeroclub Panameño de Ultralivianos, por las áreas otorgadas en concesión en el aeródromo de Calzada Larga"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 1 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, establece que la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) es una entidad autónoma del Estado, con personalidad, jurídica, patrimonio y recursos propios y autonomía en su régimen interno, capaz de adquirir derechos, contraer obligaciones, administrar sus bienes y gestionar sus recursos, los que deberá invertir únicamente en el cumplimiento de sus fines legales.

Que conforme al Artículo 98 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003, corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil fomentar la formación de clubes aéreos.



Que el Aeroclub Panameño de Ultralivianos es una asociación civil que promueve la aviación sin fines lucrativos estrictamente deportivos y recreativos que realiza operaciones en la pista del aeródromo de Calzada Larga en un espacio de dos (2) hectáreas que para su uso le proporciona el mantenimiento requerido a las áreas verdes.

Que es interés de la Autoridad Aeronáutica Civil continuar promoviendo este tipo de actividades que promueven el esparcimiento y la sana diversión entre sus participantes y espectadores.

Que conforme al Artículo 3 de la Ley 22 del 29 de enero de 2003, en su acápite 20, son funciones específicas y privativas de la Autoridad Aeronáutica Civil, fijar, cobrar y percibir las tasas y tarifas, derechos y rentas que correspondan por los servicios que preste o suministre y por el uso de sus facilidades, previa aprobación de la Junta Directiva.

Que corresponde a la Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil aprobar las tasas, tarifas, derechos y rentas que proponga fijar el Director General. En consecuencia, la recuperación de costos a través del cobro por las concesiones que brinda la Autoridad Aeronáutica Civil.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar, en mil balboas con 00/100 (B/.1,000.00) anual, el canon que deberá pagar el Aeroclub Panameño de Ultralivianos por la concesión de un área de dos (2) hectáreas de terreno ubicadas en el aeródromo de Calzada Larga".

SEGUNDO: El Aeroclub Panameño de Ultralivianos, además de consignar los pagos a la Autoridad Aeronáutica Civil, se encargará del mantenimiento de las áreas verdes y custodia del área otorgada en concesión.

TERCERO: Esta Resolución comenzará a regir a partir del 1 de enero de 2009 y tendrá una duración de dos (2) años renovables y para tal fin debe ser publicada en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 98 de la Ley No. 21 de 29 de enero de 2003. y Numeral 15 y numeral 20 del Artículo 3, Numeral 6 del Artículo 7, Numeral 7 del Artículo 21 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008).

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA

RESOLUCIÓN DE JUNTA DIRECTIVA N°035

(De 10 de diciembre de 2008)

"Por la cual se suspende los efectos del artículo cuarto de la Resolución No. 017-JD de 15 de mayo de 2008"

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA AUTORIDAD AERONÁUTICA CIVIL

En uso de sus facultades legales;

C O N S I D E R A N D O:

Que la República de Panamá, como Estado signatario del Convenio sobre Aviación Civil Internacional, es responsable de mantener los más altos estándares en materia de Seguridad Operacional.

Que corresponde a la Autoridad Aeronáutica Civil Reglamentar los servicios de transporte aéreo, seguridad operacional entre otras, según el artículo 2 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, que establecen que la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) tiene dentro de sus funciones específicas, dictar la reglamentación y normativa necesaria para garantizar la seguridad y eficiencia del sistema de transporte aéreo en Panamá, que le permita poner en práctica las atribuciones de la Ley 22 de 29 enero de 2003 y de las otras leyes que lo consagran.

Que mediante la Resolución No. 017 de 15 de mayo de 2008 la Junta Directiva resolvió en su artículo cuarto, aprobar el Anexo 4 que añadió el Apéndice No. 1 a las Partes III y IV del Libro XIV del RACP, denominado "OPERACIÓN DE HELICÓPTEROS EN TRASLADO DE PASAJEROS Y/O VUELOS PRIVADOS DESDE O HACIA EMPLAZAMIENTOS NO DEFINIDOS COMO AERÓDROMOS"

Que el artículo cuarto de la Resolución No. 017 de 15 de mayo de 2008 de Junta Directiva ha resultado ser inoperante su aplicación por: la falta de fiscalización en lugares remotos del Estado, la carencia de un sistema de comunicaciones que permita el flujo de información para que el operador de helicópteros pueda cumplir con las disposiciones de dicha resolución con anterioridad al vuelo, la ausencia física de autoridades locales en los sitios de aterrizaje y posterior



despegue, y la imposibilidad de obtener constancias registrales de la titularidad de las fincas o de los derechos poseyentes donde se realizan las operaciones de aterrizaje y posterior despegue para determinar la propiedad de los terrenos y poder procesar así las correspondientes autorizaciones.

Que, según el artículo 21, numeral 7 de la Ley 22 de 29 de enero de 2003, es función de la Junta Directiva aprobar los reglamentos y normas de la Autoridad Aeronáutica Civil, por lo cual se hace necesario suspender los efectos del artículo cuarto de la Resolución No. 017 de 15 de mayo de 2008.

EN CONSECUENCIA,

RESUELVE:

PRIMERO: Suspender, los efectos del artículo cuarto de la Resolución No. 017 de 15 de mayo de 2008, de Junta Directiva de la Autoridad Aeronáutica Civil por considerarse inoperante su aplicación.

SEGUNDO: Se mantienen vigentes los demás artículos de la Resolución No. 017 de 15 de mayo de 2008, de Junta Directiva.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 22 de 29 de enero de 2003, Artículo 21, numeral 7.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en la Ciudad de Panamá, a los diez (10) días del mes de diciembre de dos mil ocho (2008)

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA.

SECRETARIO DE LA JUNTA DIRECTIVA.

RESOLUCION No. 70/08

De 30 de julio de 2008.

EL GERENTE GENERAL ENCARGADO DEL INSTITUTO PANAMEÑO DE TURISMO, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES;

CONSIDERANDO:

Que mediante formulario No.01898 la empresa **ALDGATE DEVELOPMENT, INC.**, presentó solicitud de inscripción en el Registro Nacional de Turismo, a fin de acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley No.8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 1998, por la Ley No.6 de 2005 y por la Ley No. 58 de 2006, para desarrollar la actividad de hospedaje público turístico en el establecimiento denominado Apartotel Tropical Suites, ubicado en la provincia de Bocas del Toro.

Que consta en el expediente de la empresa **ALDGATE DEVELOPMENT, INC.**, Nota No.119-1-RN-381 de 18 de junio de 2008, mediante la cual la Institución comunica al apoderado legal de dicha empresa, que luego de la revisión de la documentación presentada en la oficina regional del IPAT en la provincia de Chiriquí se ha podido determinar lo siguiente:

- El Certificado del Registro Público en el cual consta el nombre de los Directores y Dignatarios de la sociedad, se encuentra vencido.
- Debe actualizarse el Certificado de propiedad de la Finca No. 3597. rollo1. documento 5, asiento 1.
- Se debe aportar documento expedido por la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas donde otorga en concesión el globo de terreno de fondo de mar, en cumplimiento de lo preceptuado en Ley No. 2 de 7 de enero de 2006.
- Se adjunta Nota No. DINEORA- NOTIF-056-02-02 de 6 de marzo de 2002, de la Autoridad Nacional del Ambiente, dirigida al señor Johanes Ensik como Representante Legal del proyecto denominado Construcciones de Apartotel y Vivienda, por lo que se solicita la realización de los trámites correspondientes ante la ANAM para la adecuación de los documentos a través de los cuales se aprueba el estudio de Impacto Ambiental a la empresa **ALDGATE DEVELOPMENT, INC.**

Que de acuerdo a memorandum No. 119-1-RN-222 de 17 de julio de 2008 del Registro Nacional de Turismo, a través de la nota en referencia la Institución le otorgaba 10 días a la empresa para subsanar y aportar la documentación detallada en la misma, con el fin de proseguir con el trámite de evaluación de la solicitud y elevar la misma para la aprobación de la Junta Directiva. Dicha nota fue retirada por la empresa el día 26 de junio de 2008, sin embargo, a la fecha se encuentra vencido el plazo otorgado y la empresa no ha aportado la documentación requerida.



Que mediante Resolución No.7/95 de 21 de enero de 1995, el Instituto Panameño de Turismo reglamentó el funcionamiento del Registro Nacional de Turismo, la cual en su artículo 4, literal b, le otorga un término de diez (10) días calendarios a los interesados para que presenten la documentación que se encuentra incompleta en el Departamento de Registro Nacional de Turismo.

Que en virtud de lo anteriormente expuesto, y en vista de que transcurrido el plazo otorgado la empresa no ha aportado la documentación necesaria para sustentar la inscripción en el Registro Nacional de Turismo ante los miembros de la Junta Directiva de la Institución; la Dirección de Desarrollo e Inversiones Turísticas del IPAT mediante memorándum No.119-1-RN-222 de 17 de julio de 2008, solicita al Departamento Legal realizar los trámites necesarios, para rechazar la solicitud presentada por la empresa **ALDGATE DEVELOPMENT, INC.**

Que mediante Resolución No.77/96 de 28 de agosto de 1996, la Junta Directiva del Instituto Panameño de Turismo, autoriza a la Gerencia General para que rechace las solicitudes que presentan las empresas para acogerse a los incentivos que establece la Ley No.8 de 1994, que no cumplan con los requisitos técnicos, económicos, turísticos y legales correspondientes.

Que en base a la facultad que le confiere la Resolución No.77/96 de 28 de agosto de 1996 y el Resuelto No.235 de 11 de julio de 2008; el Gerente General Encargado.

RESUELVE:

RECHAZAR y DEVOLVER la solicitud presentada por la empresa **ALDGATE DEVELOPMENT, INC.**, mediante formulario No.01898 para su inscripción en el Registro Nacional de Turismo, con la finalidad de acogerse a los incentivos fiscales establecidos en la Ley No.8 de 1994, modificada por el Decreto Ley No.4 de 1998, por la Ley No.6 de 2005 y por la Ley No.58 de 2006, para desarrollar la actividad de Servicio de Hospedaje Público Turístico, debido a que la empresa no presentó la documentación completa para ser elevada a la consideración de la Junta Directiva del IPAT.

PARAGRAFO: Se le informa a la empresa afectada que contra la presente resolución puede interponer el Recurso de Reconsideración ante el suscripto o el de apelación ante la Junta Directiva del IPAT, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación de la presente Resolución

OFICIAR copia de la presente resolución a la oficina de Control Fiscal de la Contraloría en el IPAT.

FUNDAMENTO LEGAL: Ley No.8 de 1994, Resolución No. 7/95 de 21 de enero de 1995 y Resolución No. 77/96 de 28 de agosto de 1996.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.-

CARL- FREDRIK NORDSTRÖM

GERENTE GENERAL, ENCARGADO

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 275 - 2007

(De 09 de Agosto de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Nabos (*Brassica rapa var. rapa*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.



Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Nabos (*Brassica rapa var. rapa*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Nabos (*Brassica rapa var. rapa*) frescos o refrigerados, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0706.10.20	Nabos (<i>Brassica rapa var. rapa</i>) frescos o refrigerados.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Los Nabos (*Brassica rapa var. rapa*) frescos o refrigerados, deben estar amparados por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Los Nabos (*Brassica rapa var. rapa*) frescos o refrigerados han sido cultivados y embalados en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de La Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el periodo de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la República de Panamá, tales como:

- a) *Lipaphis erysimi*

3.2 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).



3.3 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes fitológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo.

3.4 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.5 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.6 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Nabos (*Brassica rapa var. rapa*) frescos o refrigerados, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN -276 - 2007



(De 09 de Agosto de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América."

EL DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

♦

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarios del Estado de California, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0808.20.10	Peras (<i>Pyrus communis L.</i>) frescas.

Artículo 2: El importador está obligado a informar a La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Peras (*Pyrus communis L.*) deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Peras (*Pyrus communis L.*) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de California, Estados Unidos de América.
2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.
3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a



continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para la

República de Panamá, tales como:

- | | |
|-------------------------------|-------------------------------------|
| a) <i>Cydia pomonella</i> | c) <i>Eriosoma lanigerum</i> |
| b) <i>Bactrocera dorsalis</i> | d) <i>Pseudococcus calceolariae</i> |

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, La Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.

Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas



Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPÚBLICA DE PANAMÁ

AUTORIDAD PANAMEÑA DE SEGURIDAD DE ALIMENTOS

RESUELTO AUPSA - DINAN - 277 - 2007

(De 09 de Agosto de 2007)

"Por medio del cual se emite el Requisito Fitosanitario para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América."

El DIRECTOR NACIONAL DE NORMAS PARA LA IMPORTACIÓN DE ALIMENTOS,

en uso de sus facultades legales
CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 crea la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes y reglamentos en materia de seguridad de introducción de alimentos al territorio nacional, bajo criterios estrictamente científicos y técnicos.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos tiene como objetivo principal el proteger la salud humana, el patrimonio animal y vegetal del país, mediante la aplicación de las medidas sanitarias y fitosanitarias aplicables a la introducción de alimentos al territorio nacional.

Que el artículo 38, numeral 1 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006 dicta que es función de la Dirección Nacional de Normas para la Importación de Alimentos, emitir los requisitos sanitarios y fitosanitarios, que deben cumplir los alimentos para su introducción al territorio nacional: En el Almacenaje en zonas libres, zona procesadora, importación, tránsito y/o trasbordo.

Que la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos ha considerado pertinente la emisión del Requisito Fitosanitario, con el fin de complementar los aspectos sanitarios, de inocuidad y calidad para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

Que el país, lugar y sitio de producción ha sido reconocido como área libre de plagas de interés cuarentenario, por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos o en su defecto reconoce la declaración avalada por la Dirección Nacional de Sanidad Vegetal del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en base al Artículo 77 del Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Que el incumplimiento de las buenas prácticas agrícolas y de manejo de estos alimentos puede ocasionar la aparición o prevalencia contaminantes biológicos, químicos o físicos, afectando la salud de los consumidores y es responsabilidad de la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, verificar que los mismos no sobrepasen los niveles adecuados de protección de la salud pública.

Que luego de las consideraciones antes expuestas,

RESUELVE:

Artículo 1: Emitir los Requisitos Fitosanitarios para la Importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, para consumo humano y/o transformación, originarias del Estado de La Florida, Estados Unidos de América, descrita en la siguiente fracción del Arancel Nacional de Importación:

Fracción Arancelaria	Descripción del producto alimenticio
0808.20.10	Peras (<i>Pyrus communis L.</i>) frescas.



Artículo 2: El importador está obligado a informar a la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a través del Formulario de Notificación de Importación, en forma manual o vía electrónica, en un tiempo mínimo de 48 horas, previa a la llegada del producto al punto de ingreso.

Artículo 3: Las Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, deben estar amparadas por un certificado fitosanitario, expedido por la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, en el que se certifique el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que:

1. Las Peras (*Pyrus communis L.*) han sido cultivadas y embaladas en el Estado de La Florida, Estados Unidos de América.

2. La mercancía procede de áreas y lugares de producción sujetas a inspección por parte de la Organización Nacional de Protección Fitosanitaria (ONPF) del país de origen, durante el período de crecimiento activo, cosecha y embalaje del alimento.

3. El certificado fitosanitario oficial, incluye una declaración adicional en la que se da fe de lo que se detalla a continuación:

3.1 La mercancía procede de áreas, lugares o sitios de producción que hayan sido reconocidos o avalados, oficialmente, como libres de Cochinilla Rosada (*Maconellicoccus hirsutus*).

3.2 La mercancía se encuentra libre de plagas de interés cuarentenario para La República de Panamá, tales como:

<i>a Anastrepha suspensa</i>	<i>c Eriosoma lanigerum</i>
<i>b Bactrocera dorsalis</i>	<i>d Retithrips syriacus</i>

3.3 La producción, cosecha y el embalaje de estos alimentos, destinados para el consumo humano, se realizó en el marco de las buenas prácticas agrícolas (BPA) y de buenas prácticas de manufactura (BPM).

3.4 La mercancía viene libre de insectos vivos de cualquier tipo, así como también de otros contaminantes biológicos, químicos y físicos, incluyendo suelos de cualquier tipo. Para el caso de las frutas, las mismas deben venir libres de hojas.

3.5 El embalaje utilizado sea resistente a la manipulación y esta identificado con el código del país de origen, número de planta empacadora y código de lotes.

3.6 Los materiales utilizados para el embalaje y/o amortiguación no contengan fibras vegetales u otro material hospedero de plagas.

3.7 Los contenedores, previo al embarque, han sido lavados y desinfectados internamente.

Artículo 4: Los contenedores han sido precintados (marchamados, flejados) y sellados, de manera que dichos sellos solo puedan ser retirados por la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos, a su llegada a Panamá.

Artículo 5: Al momento del arribo del embarque al puerto de ingreso al país, la mercancía debe estar amparada con la siguiente documentación comprobatoria:

- a) Copia del formulario de notificación de importación.
- b) Certificado fitosanitario del país de origen del producto.
- c) Copia de factura comercial del producto.
- d) Pre-declaración de aduanas.

Artículo 6: Al ingreso del alimento al país, la Autoridad Panameña de Seguridad de Alimentos procederá a realizar el muestreo para el análisis entomológico. Y se reserva el derecho de tomar otras muestras, en ese momento o en cualquier punto de la cadena alimentaria, a objeto de realizar otros análisis: Microbiológico, micotoxinas, características organolépticas, físico-químicos y residuos tóxicos.

El costo de estos análisis deberá ser sufragado por el interesado.

Artículo 7: Estos requisitos fitosanitarios son específicos para la importación de Peras (*Pyrus communis L.*) frescas, no obstante no exime del cumplimiento de otras normas nacionales para su comercialización en el territorio nacional.



Artículo 8: Este Resuelto deroga toda disposición que le sea contraria.

Artículo 9: El presente Resuelto empezará a regir a partir de su firma y deberá ser publicado inmediatamente en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley 11 de 22 de febrero de 2006.

Ley 23 de 15 de julio de 1997

Ley N° 47 de 9 de julio de 1996

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

HUMBERTO A. BERMÚDEZ R.

Director Nacional de Normas

Para la Importación de Alimentos

ANSELMO GUERRA M.

Secretario General

REPUBLICA DE PANAMÁ
COMISIÓN NACIONAL DE VALORES

RESOLUCIÓN CNV No.189-07

(24 de julio de 2007)

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Artículo 8, atribuye a la Comisión Nacional de Valores la facultad de expedir licencia a los Corredores de Valores;

Que el Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Título III, Capítulo IV, establece que sólo podrán ocupar el cargo o desempeñar las funciones de Corredores de Valores en la República de Panamá, aquellas personas que hayan obtenido la correspondiente licencia expedida por la Comisión;

Que el Artículo 49 de la citada exhorta legal establece que las personas que soliciten licencia de Corredor de Valores deberán aprobar el examen correspondiente establecido por la Comisión Nacional de Valores;

Que, el 15 de junio de 2007, **José María De Nicolo Newell**, presentó el Examen de Conocimiento administrado por la Comisión Nacional de Valores, como requisito para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores y el mismo fue aprobado satisfactoriamente;

Que el día 6 de julio de 2007, y en cumplimiento del Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004, **José María De Nicolo Newell** ha presentado Solicitud Formal para obtener Licencia de Corredor de Valores, acompañada de los documentos exigidos por las leyes aplicables;

Que la solicitud en referencia, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Mercados de Valores e Intermediarios, según informe que reposa en el expediente de 17 de julio de 2007; y la misma no merece objeciones;

Que, igualmente, la solicitud, así como los documentos que la sustentan, fue analizada por la Dirección Nacional de Asesoría Legal, según informe de fecha 19 de julio de 2007; y la misma no merece objeciones;

Que, realizados los análisis correspondientes a lo interno de esta Institución, esta Comisión Nacional de Valores estima que **José María De Nicolo Newell** ha cumplido con los requisitos legales de obligatorio cumplimiento para la obtención de la Licencia de Corredor de Valores.

RESUELVE:



PRIMERO: EXPEDIR, como en efecto se expide, **Licencia de Corredor de Valores a José María De Nicolo Newell**, portador de la cédula de identidad personal No.3-703-2161.

SEGUNDO: INFORMAR a **José María De Nicolo Newell** que está autorizado a ejercer actividades de negocios propias de la Licencia No.338 que por este medio se le expide, sujeta al cumplimiento de las disposiciones legales del Decreto Ley No.1 de 8 de julio de 1999, Acuerdos Reglamentarios adoptados por esta Comisión Nacional de Valores y demás disposiciones legales aplicables a los Corredores de Valores.

Se advierte a la parte interesada que contra la presente Resolución cabe el Recurso de Reconsideración el cual deberá ser interpuesto dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de la notificación de la presente Resolución.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y Acuerdo No.2-2004 de 30 de abril de 2004.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Carlos A. Barsallo P.

Comisionado Presidente

Yanelia Yanisselly R.

Comisionada Vicepresidente, a.i.

Rosaura González Marcos

Comisionada, a.i.

REPÚBLICA DE PANAMÁ

INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL

Resolución No. 042-08

(De 24 de octubre de 2008)

EL PATRONATO DEL INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL,

en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:



Que mediante nota de 8 de enero de 2008, dirigida al Director General de Salud y Secretario del Consejo Técnico de Salud, suscrita por el Director General del Instituto Oncológico Nacional, éste señala lo siguiente:

"Le remitimos el programa de Residencia en Cirugía Oncológica para su debida aprobación.

Este programa se fundamenta en la necesidad que tiene esta Institución de formar especialistas en la rama de Cirugía Oncológica, y así atender la creciente demanda de atención".

Que el Instituto Oncológico Nacional, por ser la única Institución pública a nivel nacional, con servicios especializados en la rama de oncología, requiere de los servicios de médicos especializados en Cirugía Oncológica, dada la constante demanda de esta especialidad y por el aumento paulatino de los pacientes, ya que en la actualidad, no existen suficientes profesionales calificados en esta especialidad en el país, lo cual hace imperativo la formación de nuevos profesionales en la especialidad antes indicada.

Que el incremento anual de nuevos pacientes que requieren los servicios del Instituto Oncológico Nacional, obliga a esta administración a tomar las medidas que sean necesarias para garantizar la formación de médicos especializados en aquellas ramas de la oncología que se requieran en el país, para poder cumplir con los fines de la Institución de prevenir, diagnosticar, tratar y controlar el cáncer y enfermedades afines en todo el territorio de la República.

Que en reunión ordinaria de Patronato, celebrada el 23 de julio de 2008, se aprobó: *"Iniciar este año el Programa de Residencia de Cirugía Oncológica en esta Institución".*

Que el literal "c" del artículo 1 de la Ley No. 11 de 4 de julio de 1984, modificada por la Ley No. 16 de 1 de junio de 2006, señala entre otros objetivos del Instituto Oncológico Nacional: *"Formar especialistas en cáncer. Dar cursos, charlas y seminarios de la especialidad a los profesionales del país".* De manera concordante, el literal "e" preceptúa: *"Realizar cualquier otra actividad que guarde relación con las funciones o propósitos de la Institución".*

Que mediante Resolución No. 01 de 18 de abril de 2008, el Consejo Técnico de Salud del Ministerio de Salud en su artículo primero de la parte resolutiva aprobó el *"Programa de Residencia en Cirugía Oncológica del Instituto Oncológico Nacional que comprenderá un periodo de duración de tres (3) años, de acuerdo al programa aprobado por el Consejo Técnico de Salud".*

Que luego de las revisiones y análisis a través del equipo de trabajo del Instituto Oncológico Nacional y las evaluaciones del Consejo Técnico de Salud, de cumplir y hacer cumplir las normas que regulan la materia.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SE APRUEBA el Programa de Residencia de Cirugía Oncológica en el Instituto Oncológico Nacional, cuyo tenor es el siguiente:

PROGRAMA DE RESIDENCIA EN CIRUGÍA ONCOLÓGICA

INSTITUTO ONCOLÓGICO NACIONAL DE PANAMÁ

Sección I

MISIÓN

La misión del programa de residencia en cirugía oncológica del Instituto Oncológico Nacional es producir médicos entrenados en:

El tratamiento de neoplasias malignas individuales con énfasis en un abordaje coordinado multidisciplinaria del cáncer.

Un ambiente clínico diverso que incluya tanto el escenario hospitalario como ambulatorio y pacientes de diversos grupos raciales y socioeconómicos.

La habilidad de realizar los procedimientos esenciales para la práctica de la oncología.

La ciencia básica y la epidemiología del cáncer que le permita el entendimiento sostenido de los desarrollos en el campo de la oncología.

Proveer cuidados médicos eficientes y el análisis económico de dichos cuidados en esta era de recursos limitados.

Los más altos estándares de ética en la práctica clínica, el comportamiento profesional y la investigación.

Esta misión es compatible con los requerimientos de la Sociedad Americana de Cirugía Oncológica (SSO), el currículum para el entrenamiento en cirugía oncológica en Europa de la Sociedad Europea de Cirugía Oncológica (ESSO) y la filosofía y políticas del Instituto Oncológico Nacional de Panamá.



Sección 2

REQUISITOS DEL RESIDENTE

El período de formación total será de 3 años luego de haber completado un entrenamiento formal en cirugía general.

El programa de formación de 3 años en cirugía oncológica incluirá entrenamiento a tiempo completo en el diagnóstico y en el tratamiento de un amplio espectro de enfermedades neoplásicas.

Un entrenamiento a tiempo completo significa que al menos el 80% del tiempo y del esfuerzo de los residente durante una semana laboral normal es dedicado a actividades clínicas (atención o educación del paciente) que pueden incluir las cirugías de los pacientes oncológicos, interconsultas oncológicas quirúrgicas, asistencia ambulatoria de oncología, lecciones clínicas programadas, ejecución de procedimientos en el paciente, revisión de estudios de imagen, patología y otros materiales diagnósticos, participación en simposios científicos nacionales e internacionales y lectura de la literatura relacionada.

Sección 3

REQUISITOS DEL CUERPO DOCENTE

1. Encargado del programa: El encargado del programa de cirugía oncológica debe estar calificado para poder seguir y formar al residente de cirugía oncológica. Por lo tanto, debe poseer el certificado y la idoneidad en cirugía oncológica. El encargado del programa se ocupará de forma particular del programa de formación y de las actividades relacionadas con el mismo y tendrá su sede en el servicio de cirugía del ION bajo la supervisión de la Dirección de Docencia e Investigación.

2. Miembros del cuerpo docente: El cuerpo docente del programa, de cirugía oncológica debe incluir a un mínimo de cuatro docentes calificados que trabajen a tiempo completo, uno de los cuales será el encargado del programa. Todos los miembros del cuerpo docente deben estar en posesión del título de especialista en cirugía oncológica y cada uno de ellos debe dedicar un tiempo sustancial (al menos 10 horas a la semana) a la enseñanza, a la investigación, a la administración y/o a la evaluación crítica de las prestaciones, de los progresos y de la competencia del residente. El cuerpo docente debe mostrar un interés por la enseñanza y crear un ejemplo para el residente mediante un compromiso en las siguientes actividades:

- Participar activamente en la práctica de la cirugía oncológica.
- Continuar su propia formación en el campo médico.
- Participar activamente en las actividades de sociedades científicas regionales, nacionales e internacionales.
- Participar activamente en actividades de investigación.
- Presentar y publicar trabajos científicos.

Sección 4

METODOLOGÍA DE LA ENSEÑANZA

I. DESCRIPCIÓN DE LAS ROTACIONES

Consulta Externa: El residente deberá mantener una rotación continua en la consulta externa que incluirá al menos dos días a la semana de atención de pacientes y un día de presentación de casos clínicos provenientes de la consulta externa. El residente será responsable de evaluar pacientes nuevos, pacientes en tratamiento, pacientes en vigilancia y pacientes vistos de urgencia.

Hospitalización: El residente rotará en las salas de hospitalización dirigiendo el cuidado de los pacientes hospitalizados bajo la supervisión del médico especialista encargado de dicha sala.

Consultas intra e interhospitalarias: El residente realizará la evaluación inicial de los pacientes a quienes se les solicite consulta intra e interhospitalaria y establecerá un plan inicial de manejo bajo la supervisión del médico especialista encargado de contestar dichas consultas.

Radioterapia: El residente rotará en el servicio de radiooncología donde procurará aprender los principios del tratamiento del cáncer con radiaciones-ionizantes y radiofármacos. Los objetivos específicos de esta rotación se detallan en el currículum adjunto.



Patología: El residente rotará en el servicio de patología donde adquirirá experiencia en los principios básicos de patología en su relación con el cáncer y se familiarizará con el registro hospitalario de tumores.

Neuro-Oncología: El residente rotará en el servicio de neurooncología del ION y en el servicio de neurocirugía de los hospitales generales. Esta rotación le proveerá la experiencia en el manejo de tumores del sistema nervioso y los efectos del cáncer y sus tratamientos sobre el sistema nervioso.

Oncología Pediátrica: El residente rotará en el servicio de oncología del Hospital del Niño y de la Caja del Seguro Social con el fin de aprender los principios básicos de la práctica de la Oncología Pediátrica.

Ginecología Oncológica: El residente rotará en el servicio de ginecología oncológica del ION, para comprender los principios de manejo de las pacientes con neoplasias malignas ginecológicas.

Oncología Médica: El residente rotará en el servicio de oncología médica del ION donde adquirirá el conocimiento de los principios de la quimioterapia. Los objetivos específicos de esta rotación se detallan en el currículum adjunto.

Urología: El residente rotará por el servicio de urología del ION con el fin de conocer el manejo quirúrgico de las neoplasias malignas del tracto genitourinario.

Cuidados Paliativos y Clínica del dolor: El residente rotará en el Servicio de Cuidados Paliativos del ION con la intención de conocer el manejo del paciente cuando ya no existan otras alternativas de tratamiento oncológico. Se familiarizará con el manejo del dolor por cáncer y los cuidados del paciente al final de la vida. Los objetivos específicos de esta rotación se detallan en el currículum adjunto.

II. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO CLÍNICO

1. El Instituto Oncológico Nacional: Para una educación apropiada en cirugía oncológica el residente debe trabajar en un ambiente multidisciplinario con interacción entre cirujanos oncólogos, oncólogos clínicos, radiooncólogos, radiólogos y patólogos. Un buen cuidado en cáncer incluye el uso de equipo moderno, avanzado y costoso de alta especialización en el manejo de neoplasias malignas. Es por esto que en nuestro país resultaría casi imposible la formación de cirujanos oncólogos fuera del ION siendo éste el único hospital especializado en el manejo del cáncer. El Instituto Oncológico Nacional proveerá el ámbito para la mayoría de las cirugías, consultas hospitalarias y el manejo de pacientes ambulatorios. Este es un hospital que cuenta con 148 camas de hospitalización asignadas a los Servicios de Ginecología, Radioterapia, Quimioterapia y Cirugía, una Sección de Consulta Externa por especialidades, un Cuarto de Urgencias, una Unidad de Transplante de Médula Ósea, una Unidad de Cuidados Intensivos, una Sección de Radiooncología, una Sección de Patología Oncológica y los Servicios de Diagnóstico por Imágenes. Los pacientes con neoplasias malignas que requieren intervención quirúrgica pueden llegar al hospital ya sea referidos sin haber sido operados previamente o posterior a una intervención inicial. En muchos casos estos pacientes previamente operados requerirán ser reintervenidos para completar una cirugía con los estándares oncológicos adecuados. En otros casos los pacientes que requieren cirugía serán pacientes con recurrencia de su enfermedad primaria. Todos estos pacientes serán la fuente principal de las intervenciones a ser realizadas por el residente durante su entrenamiento. Típicamente se realizan unas 12 cirugías oncológicas por día. Las consultas al Servicio de Cirugía Oncológica pueden originarse del resto de los servicios tanto de Oncología Clínica, Ginecología Oncológica o de Radioterapia. Estas consultas serán contestadas por el residente bajo la supervisión del médico especialista encargado. Usualmente se originan unas 5 consultas por día. El resto de las consultas hospitalarias se originan en hospitales generales (Complejo Hospitalario Metropolitano y Hospital Santo Tomás) y algunas de ellas serán contestadas por el médico residente como parte de su formación cuando sea requerido. Igualmente el Instituto Oncológico Nacional proveerá el ambiente clínico para el desarrollo de la consulta externa. Será necesario el apoyo de hospitales pediátricos (Hospital del Niño y Caja de Seguro Social) para las rotaciones de oncología pediátrica y de los servicios respectivos de los hospitales generales (Hospital Santo Tomás y Complejo Hospitalario de la Caja de Seguro Social) para las rotaciones por Neurooncología y de Cirugía Torácica. El entrenamiento en el manejo de los pacientes hospitalizados también será provisto en el ION en las salas de hospitalización del servicio de cirugía primordialmente y de los distintos servicios por los cuales le corresponda rotar al residente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ESCENARIO DE INVESTIGACIÓN

1. Dirección de Investigación del Instituto Oncológico Nacional: El ION cuenta con una dirección de investigación y un comité de ética en investigación que regirán el desarrollo de un proyecto de investigación científica obligatoria que deberá presentar el residente al finalizar el primer año de entrenamiento y desarrollar durante los próximos dos años. Igualmente el residente participará de los ensayos clínicos en las distintas fases de la investigación que desarrolla la Dirección de Investigación del ION.

IV. DESCRIPCIÓN DE LA EDUCACIÓN FORMAL

1. Servicio de Cirugía y Docencia General del Instituto Oncológico Nacional: El residente participará de las charlas que se brindan en el servicio de cirugía pertinentes al manejo de esta especialidad terapéutica y tendrá la obligación de preparar charlas que abarquen las generalidades de cada una de las neoplasias malignas divididas en módulos a saber: Cabeza y cuello, mama, pulmón y mesotelioma, tubo digestivo, páncreas y vías biliares, genitourinario, endocrinológicos,



ginecología, sistema nervioso, piel y partes blandas. Cuando por su extensión el tema lo requiera, podrá dirigirse en un número mayor de charlas. Al finalizar cada uno de estos módulos el residente será evaluado con un examen escrito confeccionado por el encargado del programa de residencia y los médicos especialistas del servicio de cirugía del ION. En la revisión de cada uno de estos temas el residente debe demostrar dominio de al menos los objetivos especificados en el currículum adjunto. Durante las visitas generales del servicio de cirugía y las sesiones de presentación de casos clínicos, ambas realizadas una vez por semana, se espera una amplia discusión e intercambio de conocimientos con los médicos especialistas del servicio sobre el manejo de la neoplasia maligna en particular que se esté discutiendo. El residente además participará del programa de docencia general del ION que procurará cubrir tópicos de medicina basada en evidencia de cada una de las especialidades involucradas en el manejo del cáncer. Durante estas sesiones también se actualizarán las guías de manejo de cada neoplasia para lo cual se exigirá una activa participación del residente.

2. Facultad de Medicina de la Universidad de Panamá: Proveerá las charlas tendientes a cubrir los tópicos de principios básicos de bioestadística, biología molecular y técnicas en medicina molecular.
3. Dirección de Investigación y Comité de Bioética en Investigación: Realizarán charlas periódicas dirigidas a abordar los conocimientos mínimos necesarios para la planeación y puesta en marcha de un proyecto de investigación científica cuidando que el residente domine las reglamentaciones éticas que rigen la investigación en seres humanos y las buenas prácticas clínicas en la investigación.
4. Comité de Auditoría Médica: Se reunirá con el médico residente cuando sea necesario para discutir hallazgos producto de la revisión de los expedientes clínicos
5. Resto de los servicios del Instituto Oncológico Nacional: Durante sus rotaciones por servicios distintos del de cirugía, será responsabilidad del residente presentar las charlas asignadas por el encargado de docencia del servicio respectivo.

VI. DESCRIPCIÓN DE LOS MÉTODOS DE EVALUACIÓN

1. Registro de consultas contestadas: El residente llevará un registro de los pacientes que evaluó en consultas intra e interhospitalarias que incluirá iniciales del paciente, diagnóstico y plan de tratamiento. Este registro será evaluado y discutido con el encargado del programa de forma mensual.
2. Registro de procedimientos: El residente llevará un registro de procedimientos realizados que incluirá iniciales del paciente, fecha y tipo de procedimiento. Este registro será evaluado y discutido con el encargado del programa de forma anual. Se pretende cubrir un mínimo de cada uno de los procedimientos como se detalla en el currículum adjunto,
3. Registro de educación formal: El residente llevará un registro de las charlas recibidas y dadas durante el programa de residencia.
4. Proyecto de investigación científica: Presentado al finalizar el primer año de residencia y ejecutado durante los próximos dos. Será evaluado al finalizar la residencia.
5. Evaluación por parte del servicio de cirugía: Será producto de la evaluación del médico especialista con el que rote el residente y se realizará de forma mensual. Esta evaluación será discutida con el encargado del programa de residencia.
6. Evaluación de los exámenes escritos: Se hará de acuerdo a la duración del módulo respectivo al finalizar el mismo.
7. Las evaluaciones serán en base a 100 puntos y en ninguna de ellas se permitirá un puntaje inferior a 71.

VII. CURRICULUM ESPECÍFICO

- 1) Se adjunta un Curriculum Global que es producto de la revisión de los requisitos exigidos por las Sociedades Americana y Europea de Cirugía Oncológica.

VIII. TEXTOS Y REVISTAS MÍNIMOS REQUERIDOS

1. Cáncer: Principles and Practice of Oncology. DeVita, Hellman and Rosenberg. 7th edition, Lippincott Williams and Wilkins, 2004. Será el texto de referencia para los residentes.
2. The New England Journal of Medicine
3. Journal of Surgical Oncology
4. Cáncer

ARTÍCULO SEGUNDO: Establecer, el período de duración del Programa de Residencia es de tres (3) años y el candidato debe haber cumplido previamente tres (3) años de Cirugía General.



ARTÍCULO TERCERO: La presente Resolución empezará a regir a partir de su publicación en Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO LEGAL: Literal "c" y "e" del artículo 1 de la Ley No. 11 de 4 de julio de 1984, modificada por la Ley No. 16 de 1 de junio de 2006 y Resolución No. 01 de 18 de abril de 2008, artículo 46 de la Ley 38 de 31 de octubre de 2000.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSARIO E. TURNER M.

Presidenta del Patronato y Representante Legal

del Instituto Oncológico Nacional

JORGE LASSO DE LA VEGA

Secretario del Patronato del Instituto Oncológico Nacional

República de Panamá

Superintendencia de Bancos

RESOLUCIÓN S.B.P. No. 093-2008

(de 31 de marzo de 2008)

El Superintendente de Bancos,

en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

Que **GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S.A.**, es una sociedad anónima organizada y existente de conformidad con las leyes de la República de Panamá, inscrita a Ficha 424369, Documento 400784, de la Sección de Micropelícula (Mercantil) del Registro Público de Panamá, y propietario del cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación de **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A.**;

Que **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION** es una sociedad organizada y existente de conformidad con las Leyes de los Estados Unidos de América, bajo el *Edge Act* y supervisada por la Junta de Gobernadores del Sistema de Reserva de los Estados Unidos de América, que actúa como compañía tenedora de acciones ("holding"), y es propietario del cien por ciento (100%) de las acciones emitidas y en circulación de **GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S.A.**, adquisición de acciones autorizada mediante Resolución S.B.P. No. 042-2007 de 23 de abril de 2007;

Que **GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S.A.** ha notificado a esta Superintendencia el traspaso de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación de **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A.** a favor de **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION**;

Que el traspaso de acciones mencionado se da como parte del proceso de reorganización regional del Grupo Citibank, en el que se tiene previsto, además, la disolución de **GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S.A.**;

Que el traspaso antes mencionado se enmarca dentro de lo establecido en los Artículos 12 y 13 del Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004, referente a los traspasos de acciones dentro del mismo Grupo Económico que no involucren la consideración de nuevos accionistas finales;

Que efectuados los análisis correspondientes, la solicitud de **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A.** no merece objeciones.

RESUELVE:



ARTÍCULO ÚNICO: Autorizar el traspaso de la totalidad de las acciones emitidas y en circulación que **GRUPO CUSCATLÁN PANAMÁ, S.A.** mantiene en **BANCO CUSCATLÁN DE PANAMÁ, S.A.** a favor de **CITIBANK OVERSEAS INVESTMENT CORPORATION;**

FUNDAMENTO DE DERECHO: Decreto Ley No. 9 de 26 de febrero de 1998 y Acuerdo No. 1-2004 de 29 de diciembre de 2004.

Dada en la ciudad de Panamá, a los treinta y ún (31) días del mes de marzo de dos mil ocho (2008).

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Olegario Barrelier

Superintendente de Bancos

REPÚBLICA DE PANAMÁ

PROVINCIA DE LOS SANTOS.

CONSEJO MUNICIPAL DE MACARACAS

ACUERDO MUNICIPAL N° 29

De 19 de septiembre de 2008

"Se aprueba la adjudicación de los lotes de terrenos ubicados en el Corregimiento de Llano de Piedras, del Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, y se faculta al Alcalde del Distrito de Macaracas para firmar la Resolución a favor de sus ocupante."

EL CONSEJO MUNICIPAL DEL DISTRITO DE MACARACAS,

En uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que este Consejo Municipal del Distrito de Macaracas, por mandato legal debe velar por el cumplimiento específico de los fines señalados en el Artículo 230 de la Constitución Nacional, referente al desarrollo social y económico de su población.

Que la Nación, representada por el Ministerio de Economía y Finanzas, a través de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales, traspasó a título gratuito, a favor del Municipio de Macaracas, Veintidós (22) globo de terreno baldío nacional ubicado en el Corregimiento de Llano de Piedras, Distrito de Macaracas, Provincia de Los Santos, mediante la Escritura Pública número Dos mil quinientos sesenta y siete (2567) del 13 de abril de 1976.

Que el Municipio de Macaracas, en beneficio del desarrollo social y económico de la Comunidad de Llano de Piedras, y en cumplimiento de las disposiciones establecidas en el Acuerdo Municipal N° 12 de 12 de junio de 2007, mediante los cuales se reglamenta el procedimiento de adjudicación para los lotes de terreno, en base a la metodología única del Programa Nacional de Administración de Tierras (PRONAT), y el Convenio de Cooperación y Ejecución suscrito entre el Ministerio de Economía y Finanzas y el Municipio de Macaracas, a fin de llevar a cabo el proceso de catastro y titulación masiva en todo el Distrito de Macaracas, considera necesario aprobar la adjudicación de los lotes de terreno solicitados al Municipio de Macaracas, a favor de cada uno de los ocupantes, según consta en las fichas catastrales urbanas de la Dirección de Catastro y Bienes Patrimoniales del Ministerio de Economía y Finanzas.

Que este Consejo Municipal mediante Acuerdo Municipal N° 008 del 27 de Abril de 2006, fijó el precio de los lotes de terrenos que hayan sido identificados conforme al proceso de lotificación, medición y catastro realizado en el Distrito de Macaracas.

ACUERDA:

Artículo Primero: Aprobar, como en efecto se aprueba, la adjudicación de lotes de terreno, a favor de las siguientes personas:



1er nombre	1er apellido	2do apellido	Apellido casada		Cedula	Predio	Superficie	Precio Total
EYRA LASTENIA	ALMANZA	ESPINOSA	-----	Y OTROS	7-79-322	917	322.89 m2	53.80
MARGARITA	ANTUNEZ	-----	DE ATENCIO		7-705-630	416	137.61 m2	22.94
EMILVA ESTHER	HERNANDEZ	GARCIA	-----	Y OTROS	7-116-978	1603	493.98 m2	82.34
CALIXTO	SALAZAR	PERALTA			7-72-2758	420	158.01 m2	26.32

Artículo Segundo: Establecer, como en efecto se establece, que todo adjudicatario tendrá un plazo máximo de quince (15) meses, para cancelar el precio del lote de terreno, fijado por el presente Acuerdo Municipal, de lo contrario se mantendrá la marginal en el Registro Público a favor del Municipio de Macaracas.

Artículo Tercero: Facultar, como en efecto se faculta, al Alcalde del Distrito de Macaracas, para que en nombre y representación del Municipio de Macaracas, firme las resoluciones de adjudicación a favor de los ocupantes. El Secretario del Consejo Municipal, certificará la autenticidad de las firmas con base en una copia autenticada de la respectiva resolución, la cual se inscribirá en el Registro Público de Panamá.

Artículo Cuarto: Establecer, como en efecto se establece, que el presente Acuerdo Municipal se publicará en lugar visible de la Secretaría del Consejo Municipal por diez (10) días calendarios y por una sola vez en Gaceta Oficial, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley N° 106 de 8 octubre de 1973.

Artículo Quinto: Este Acuerdo Municipal empezará a regir a partir de su promulgación.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Consejo Municipal del Distrito de Macaracas, a los diecinueve (19) días del mes de septiembre del año 2008.

HR. JUAN IRENE OJO E.

Presidente del Consejo Municipal del Distrito de Macaracas.

SRA. BENILDA DE NICOSIA

Secretaria del Consejo Municipal de Macaracas.

SANCIONADO POR EL HONORABLE ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MACARACAS, HOY DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO (2008).

EL ALCALDE,

ROGER BRANDAO P.

LA SECRETARIA,

LIC. IRIS A. RODRÍGUEZ C.

AVISOS

AVISO AL PÚBLICO. En cumplimiento al artículo 777 del Código de Comercio yo, **FRANCISCO JIAN ZHANG**, con cédula número 8-820-2055 hago del conocimiento público que he traspasado el establecimiento comercial denominado **PENSIÓN VICTORIA**, con registro número 2008-116359, tipo B y Club Volcancito con registro número 2008-116349, tipo B, ubicados en Ave. Balboa, David, Chiriquí, a la sociedad **ASOCIACIÓN VICTORIA, S.A.**, con RUC 1447128-1-637402, representada por **FRANCISCO JIAN CHANG**, con cédula de identidad personal 8-820-2055. L. 201-310530. Segunda publicación.



AVISO. En cumplimiento de lo previsto en el Artículo 777 del Código de Comercio, **CHI SING KWOK** (nombre usual **ZHIXIONG CUO**) y la Fábrica de Bloques **CITY BLOCK** comunican que han vendido parte sustancial de sus activos. L. 201-311526. Segunda publicación

EDICTOS

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 6, BUENA VISTA COLÓN, DEPARTAMENTO DE REFORMA AGRARIA. EDICTO No. 3-02-09. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA, EN LA PROVINCIA DE COLÓN. HACE SABER: Que **COSTA ARRIBA, S.A.**, Rep. Legal: Juha Petteri Leinonen, con pasaporte 53347799 residentes en Coco del Mar, corregimiento de San Francisco, distrito y provincia de Panamá, han solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 3-473-07 de 13 de septiembre de 2007 y según plano aprobado No. 305-05-5518 de 5 de diciembre de 2008, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra nacional adjudicable, con una superficie de 51 Has. + 4,558.20 Mts.2, terreno ubicado en la localidad de El Progreso, corregimiento de Palmira, distrito de Santa Isabel y provincia de Colón y se ubica dentro de los siguientes linderos. Norte: Damiana Acosta Hayen. Sur: Francisco Quiroz, Gabriel Visancio Romero Jenkins. Este: Tomás Salazar, Nicanor Alonso, servidumbre. Oeste: Inocencio Cuadro, Andrés Rodríguez, Publio Valenzia. Para efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Santa Isabel y/o en la corregiduría de Palmira y copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Buena Vista, a los 8 días del mes de enero de 2009. (fdo.) LCDO. JUAN ALVAREZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SOLEDAD MARTINEZ CASTRO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-511471.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-257-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ROBERTO RIVERA CISNEROS**, vecino (a) de San Antonio, corregimiento de Chepo Cabecera, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 9-62-803, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-187-2006, según plano No. 805-01-19653, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 3 Has + 1919.83 M2, ubicada en San Antonio, corregimiento de Cabecea, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Servidumbre del río Bayano de 30.00 mts. Sur: Ricardo Rosales Zambrano. Este: Ricardo Rosales Zambrano. Oeste: Ricardo Rosales Zambrano. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Chepo Cabecera, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 25 días del mes de noviembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311501.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-267-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **ALBERTO JAEN VELASQUEZ**, vecino (a) de Felipillo, corregimiento de 24 de diciembre, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-72-1861, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-337-2004, según plano No. 805-04-19191, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 45 Has + 2066.15 M2, ubicada en Honduras, corregimiento de El Llano, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Globo A (40 Has + 4710.52 M2). Norte: Adelina Samaniego. Sur: Genaro Antonio Jaén, Bolívar Jaén, Héctor Jaén. Este: Jorge Lasso, Genaro Antonio Jaén. Oeste: Ubaldina Velásquez de Jaén, callejón de 6.00 mts., Genaro Antonio Jaén, Bolívar Jaén, Héctor Jaén. Globo B (4 Has + 7355.63 M2). Norte: Adelina Samaniego. Sur: Ubaldina Velásquez de Jaén. Este: Alberto Jaén Velásquez. Oeste: Alberto Jaén Velásquez. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía



del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de El Llano, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANGEL AGUILAR. Tramitista. L.201-311502.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 7, CHEPO. EDICTO No. 8-7-268-2008. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la Provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **SOBEIDA ESTHER GUERRA SAAVEDRA**, vecino (a) de Altos de Las Flores, corregimiento de Tortí, del distrito de Chepo, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 7-97-759, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-7-531-07, según plano No. 805-08-19538, la adjudicación del título oneroso, de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie total de 0 Has + 4289.30 M2, ubicada en Tortí Arriba, corregimiento de Tortí, distrito de Chepo, provincia de Panamá. Norte: Oristel Marín, S.N.E.M., acceso al lote. Sur: Francisco Batista, Jacinta Moreno, Mario Alba. Este: Omaira Rosa Cano, Gladis Morales. Oeste: Calle s/n de 10.00 mts. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chepo, o en la Corregiduría de Tortí, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Chepo, a los 16 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) FRANCISCO LÓPEZ. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANYURI RÍOS. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311503.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 1, CHIRIQUÍ. EDICTO No. 609-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA REFORMA AGRARIA DEL MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DE CHIRIQUÍ, AL PÚBLICO; HACE SABER: Que el señor (a) **MARITZA CHAVEZ**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, portador de la cédula de identidad personal No. 4-75-696, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud No.4-0903, la adjudicación a Título Oneroso de tres (3) globos de terrenos adjudicables, de una superficie de: Globo A: 1 ha. + 6548.46, ubicado en San Bartolo, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes: Plano aprobado No. 402-01-21833. Norte: Maritza Chávez. Sur: Camino, José Angel Quijada. Este: Bertilio Vergara, Ceferino Vergara. Oeste: Camino. Y una superficie de: Globo B: 2 hás. + 527.74 M2, ubicado en San Bartolo, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Maritza Chávez. Sur: Camino. Este: Camino, Fidelina Sánchez Vega. Oeste: Camino. Y una superficie de: Globo C: 3 hás. + 6855.39 M2, ubicado en San Bartolo, corregimiento de Cabecera, distrito de Barú, cuyos linderos son los siguientes: Norte: Camino. Sur: Antonio Del Cid Cedeño. Este: Camino. Oeste: Camino. Para efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía de Barú o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 24 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. FULVIO ARAUZ G. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ELVIA ELIZONDO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-310427.

EDICTO No. 270 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **LUZ MARIA GIL GUDIÑO**, mujer, panameña, mayor de edad, soltera, oficio ama de casa, residente en La Herradura No. 1, casa No. 5110, portadora de la cédula de identidad personal No. 8-203-1157, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle Santa Clara, de la Barriada Herradura 2da., Corregimiento Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 33.00 Mts. Sur: Calle Santa Clara con: 33.00 Mts. Este: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Oeste: Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts. Área total del terreno seiscientos sesenta metros cuadrados (660 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del



presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 5 de diciembre de dos mil ocho. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, cinco (05) de diciembre de dos mil ocho. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Municipal. L. 201-311227.

EDICTO No. 313 DIRECCIÓN DE INGENIERÍA MUNICIPAL DE LA CHORRERA.- SECCIÓN DE CATASTRO ALCALDÍA MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA. EL SUSCRITO ALCALDE DEL DISTRITO DE LA CHORRERA, HACE SABER: QUE EL SEÑOR (A) **JOSE ENRIQUE ROJAS**, varón, panameño, mayor de edad, residente en Los Andes No. 2, Panamá, casa No. AF-230, teléfono No. 237-9294, portador de la cédula de identidad personal No. 4-230-239, en su propio nombre o representación de su propia persona, ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta de un lote de terreno Municipal Urbano, localizado en el lugar denominado Calle "B", de la Barriada Potrero Grande, Corregimiento El Coco, donde hay casa distinguido con el número ___, y cuyos linderos y medidas son los siguientes: Norte: Resto libre de la Finca 6028, Tomo 194, Folio 104, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 60.00 Mts. Sur: Calle "B" con: 60.00 Mts. Este: Calle Rube con: 18.60 Mts. Oeste: Calle 1ra. con: 18.60 Mts. Área total del terreno mil ciento dieciséis metros cuadrados (1,116.00 Mts.2). Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal No. 11-A del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentran afectadas. Entréguese, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial. La Chorrera, 14 de enero de 2009. El Alcalde (fdo.) LCDO. LUIS A. GUERRA M. Jefe de la Sección de Catastro: (fdo.) SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Es fiel copia de su original. La Chorrera, catorce (14) de enero de 2009. SRTA. IRISCELYS DIAZ G. Jefe de la Sección de Catastro Mpal. L. 201-311536.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 027-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **RAFAEL ENRIQUE CAMPOS PINZON**, vecino (a) de Tocumen, del distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 6-47-1185, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-063-2007 del 02 de febrero de 2007, según plano aprobado No. 803-08-19292, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 5329.34 M2, ubicada en la localidad de La Honda Abajo, corregimiento de Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Eleno Alabarca Chirú y quebrada sin nombre. Sur: Camino de 12.80 mts. de tierra hacia Los Faldares y hacia Honda Abajo. Este: Camino de tierra hacia Hondas Abajo y hacia Los Cañones. Oeste: José Adicto Valdez y camino hacia Los Faldares y hacia Hondas Abajo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Capira, o en la corregiduría de Trinidad, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 15 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-311482.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN No. 5, PANAMÁ OESTE. EDICTO No. 016-DRA-2009. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, del Ministerio de Desarrollo Agropecuario, en la provincia de Panamá. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **DIRZA ELENA GIL CAMARENA Y OTRA**, vecino (a) de Herrera, del distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 8-521-2080, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 8-5-343-2007 del 3 de julio de 2007, según plano aprobado No. 807-14-19704, la adjudicación a Título Oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 7732.94 M2, ubicada en la localidad de Caño Quebrado Abajo, corregimiento de Mendoza, distrito de La Chorrera, provincia de Panamá, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Euligio Samaniego y quebrada Los Chorros. Sur: Dionisio Sánchez y quebrada sin nombre. Este: Justo Evaristo Peart Gutiérrez. Oeste: Camino de tierra hacia otras fincas y hacia camino principal del Jobo y hacia carretera principal de Mendoza. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de La Chorrera, o en la corregiduría de Mendoza, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de



quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Capira a los 13 días del mes de enero de 2009. (fdo.) ING. MIGUEL MADRID. Funcionario Sustanciador. (fdo.) ANÍBAL TORRES. Secretario Ad-Hoc. L.201-311358.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA REGIÓN METROPOLITANA. EDICTO No. 8-AM-178-08. El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público. HACE CONSTAR: Que el señor (a) **IRENE CARRILLO GONZALEZ**, vecino (a) de Chapala, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, del distrito de Arraiján, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal No. 4-138-784, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. AM-198-07 del 22 de octubre de 2007, según plano aprobado No. 801-02-19565 del 15/8/2008, la adjudicación del título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie total de 0 Has. + 4,224.74 m² que forman parte de la Finca No. 21274, inscrita al Tomo 510, Folio 260 propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de Chapala, corregimiento de Juan Demóstenes Arosemena, distrito de Arraiján, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos. Norte: Amelia Elicia Perrey Harewood de Cañizalez. Sur: Servidumbre de 5.00 metros de ancho. Este: Faustino Carrillo González. Oeste: Leonicia Carrillo Vásquez e Ilving Noel Salazar Carrillo. Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Arraiján, o en la corregiduría de Juan Demóstenes Arosemena, copia del mismo se le entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de la última publicación. Dado en Panamá a los 19 días del mes de diciembre de 2008. (fdo.) ING. PABLO E. VILLALOBOS D. Funcionario Sustanciador. (fdo.) SRA. NUVIA CEDEÑO. Secretaria Ad-Hoc. L.201-311541.

REPÚBLICA DE PANAMÁ MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO, REGIÓN No. 2, VERAGUAS. EDICTO No. 1,540-2008. EL SUSCRITO FUNCIONARIO SUSTANCIADOR DE LA DIRECCIÓN NACIONAL DE REFORMA AGRARIA EN LA PROVINCIA DE VERAGUAS AL PÚBLICO. HACE SABER: Que el señor (a) **ASENTAMIENTO CAMPESINO 28 DE NOVIEMBRE**, Representante Legal **ISMAEL FIGUEROA VASQUEZ**, vecino (a) de San José, corregimiento Río Grande, distrito de Soná, portador de la cédula No. 9-186-402, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud No. 9-373, plano aprobado No. 7465084540020, adjudicación de un título oneroso, de una parcela de tierras baldías Nacionales adjudicable, con una superficie de 185 Has + 839 M², ubicadas en Los Machos, corregimiento de Río Grande, distrito de Soná, provincia de Veraguas, comprendida dentro de los siguientes linderos. Norte: Carlos Figueroa Amores, Ladislao Figueroa Amores, Saturnino Serrano Piedra, quebrada López, río El Macho de 7 metros, Juan Figueroa Vásquez, Zobeida Fuentes de González. Sur: Feliciano Sosa, Thelma Pineda Guerrero, Benigna Guevara, Abelardo Delgado, Silvestra Adames. Este: Río Macho de 7 metros, Silvestra Adames. Oeste: Francisco Cuevas Rodríguez, Evelio Figueroa Vásquez, Thelma Pineda Guerrero, Benigna Guevara, Ladislao Figueroa Amores, Saturnino Serrano Pineda. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del distrito de Soná y copia del mismo se entregará al interesado para que lo haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de 15 días hábiles a partir de la última publicación. Santiago, 13 de enero de 2009. (fdo.) Magíster ABDIEL ÁBREGO CEDEÑO Funcionario Sustanciador. (fdo.) ENEIDA DONOSO A. Secretaria Ad-Hoc. L.8045422.